



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 152

Bogotá, D. C., miércoles 8 de mayo de 2002

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 2001 SENADO

*por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil,  
se regula el Proceso Ejecutivo, y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador

JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

E. S. D.

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 204 de 2001 Senado, *por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el Proceso Ejecutivo, y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

En virtud de la honrosa designación que nos hiciera la Presidencia de esta Comisión, los suscritos Senadores, Carlos Arturo Angel Arango, Héctor Helí Rojas Jiménez y Germán Vargas Lleras, nos permitimos rendir el informe de ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley 204 de 2001 Senado, *por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el Proceso Ejecutivo, y se dictan otras disposiciones*, presentado por iniciativa del Gobierno Nacional, en este caso, del señor Ministro de Desarrollo Económico, el doctor Eduardo Pizano de Narváez.

#### Introducción

Los suscritos Ponentes, coincidimos con el Gobierno Nacional respecto de la idea generalizada de que al procedimiento civil colombiano hay que hacerle ajustes, para lograr que la Administración de Justicia logre obtener las condiciones de celeridad propias de la actividad y que representan un clamor ciudadano. Por esa razón, coincidimos en que se hace necesario modificar varias disposiciones del ordenamiento procesal civil colombiano, tanto de las normas generales como de las especiales que regulan algunos procesos en particular. Por esta razón, el proyecto y el pliego apuntan a la modificación de normas generales y especiales, y con mayor énfasis, en una reforma al proceso ejecutivo.

La metodología utilizada para presentar esta Ponencia, será la de analizar, en la medida de lo posible, cada una de las modificaciones propuestas por el Gobierno Nacional, y en relación a ellas, recibirlas como fueron presentadas, hacerle ajustes o modificaciones o eliminarlas, según fuere el caso, sin perjuicio de que los suscritos Ponentes incluyan

algunas disposiciones nuevas que, dentro del espíritu y tema del proyecto, permitan mejorar la mecánica general de nuestras normas adjetivas.

Para efectos de lograr una ponencia responsable, documentada y seria, se solicitaron conceptos a especialistas en la materia, profesores universitarios y el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, incluso al mencionado Instituto, quienes enviaron sus opiniones al respecto, lo que sin duda alguna contribuyó a enriquecer el proyecto, la ponencia y el pliego de modificaciones. De la misma manera, se discutió minuciosamente la reforma con algunos sectores económicos y gremiales, por lo que el pliego de modificaciones puede ser catalogado como un trabajo técnico, moderno y ambicioso, pero sobre todo, producto de un consenso basado en las necesidades del sector justicia y de sus usuarios. El proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, además de sus propias iniciativas, recogió algunas ideas propuestas directamente por los jueces y magistrados y por las asociaciones gremiales.

El texto que se somete a consideración de la Corporación contiene una reforma armónica y mesurada, que de un lado entiende la necesidad de agilizar los procesos pero también la necesidad de mantener y fomentar el respeto hacia los derechos sustanciales y procesales de las partes y demás sujetos que en él intervienen.

#### Análisis de las normas del proyecto

**Artículo 1° del proyecto (artículo 1° del pliego).** Busca modificar el artículo 9° del Código de Procedimiento Civil. El artículo propuesto omite la modificación que le hizo el artículo 6° de la Ley 446 de 1998, en cuanto a la adición que se denominó artículo 9A y que trata lo relacionado con la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia; por esta razón se incluye en el pliego como artículo 9° del C. de P. C. lo que actualmente hace parte del artículo 9A para que quede todo regulado en un solo artículo, debidamente numerado.

Este artículo pretende establecer tres (3) innovaciones. La primera, que en cuanto al nombramiento de curadores *ad litem* se elimine el actual sistema de designación, que implica que se designa a un curador y si éste no se notifica, el expediente debe entrar al Despacho para efectos de nombrar a otro y así sucesivamente, lo que genera pérdida de tiempo. En este sentido el proyecto trae una innovadora modalidad, para evitar esto, al consagrar que se designe una terna de curadores y el que primero se notifique, ejerce el cargo. Los suscritos ponentes consideran adecuada y audaz esta propuesta gubernamental. La segunda, que mientras no se paguen los gastos de curaduría, el proceso debe suspenderse. Este mecanismo pretende garantizar que efectivamente se paguen dichos

gastos y si eso no ocurre, no puede seguir adelantándose el proceso por estar suspendido.

Esta propuesta nos parece inadecuada, teniendo en cuenta que esa circunstancia no debe generar una causal de suspensión del proceso, pues, estando el proceso en ese estado, son muchas las actuaciones que pueden adelantarse. Nos parece inconveniente, pues habiéndose notificado el curador *ad litem* y ante la eventualidad de que la parte interesada no cancele los gastos de curaduría, el curador notificado y en ejercicio de su cargo, tiene a su alcance otros instrumentos, tales como ejecutar al interesado dentro de ese proceso, al igual que cualquier otro auxiliar de la justicia al que no se le pagan los gastos o los honorarios derivados de su labor auxiliar. La tercera, que para efectos de comunicarle a los auxiliares de la justicia su designación dentro de un proceso, pueden utilizarse, además de las herramientas ordinarias (telegrama o correo certificado), cualquier otro medio idóneo. Esta modificación nos parece importante, pues le abre las puertas a la utilización de otros mecanismos o medios de comunicación más modernos, igual o más efectivos que los medios tradicionales ya mencionados.

Por todo lo anterior, el artículo 1° del proyecto, será modificado de la siguiente manera: se ordenará su contenido, utilizando numerales, literales y párrafos (incluso modificando el título del artículo); se incluirá en él lo que hoy se denomina artículo 9A; se establecerá el sistema de terna para la designación del curador *ad litem*, y se permitirá la comunicación bajo cualquier medio idóneo, pero se eliminará la propuesta de que el proceso se suspenda mientras no se paguen los gastos de curaduría.

**Artículos 2° y 3° del proyecto (artículos 2°, 3° y 4° del pliego).** Pretenden modificar los artículos 15 y 16 del C. de P. C. Los artículos 2° y 3° del proyecto se refieren a una misma situación que consiste en la determinación del juez competentes en los procesos contenciosos civiles cuando es parte la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial y comercial de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, que no correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sobre el particular ocurre actualmente lo siguiente:

a) Procesos contenciosos en donde es parte la Nación y demás entidades arriba mencionadas:

Mínima cuantía: Juez Civil Municipal en única Instancia (artículo 14 C. de P. C.).

Menor o mayor cuantía: Juez Civil del Circuito de Primera Instancia (artículo 16 C. de P. C.);

b) Procesos contenciosos entre particulares:

Mínima cuantía: Juez Civil Municipal en única Instancia (artículo 14 C. de P. C.).

Menor cuantía: Juez Civil Municipal en Primera Instancia (artículo 15 C. de P. C.).

Mayor cuantía: Juez Civil del Circuito de Primera Instancia (artículo 16 C. de P. C.).

Es decir, no existe diferencia en el tratamiento del juez competente entre los procesos contenciosos en que está involucrada una entidad de las mencionadas y en los procesos entre particulares, en cuanto ellos sean de mínima o de mayor cuantía. La diferencia radica en los procesos de menor cuantía, pues para el caso de las entidades mencionadas, el competente es el juez civil del circuito en primera instancia y para los particulares es el juez civil municipal en primera instancia.

El proyecto pretende eliminar esta leve prerrogativa o este leve privilegio, lo que los Ponentes consideran conveniente y útil para que exista un tratamiento igualitario; sin embargo, se hacen ajustes de redacción para evitar indebidas interpretaciones, para lo cual se modifica también el artículo 14 del C. de P. C. y se adicionan ciertas competencias establecidas en otras leyes.

De otra parte, se soluciona el problema de competencia generado a raíz de la Sentencia C-154 del 2 de marzo de 2002, que declaró inconstitucional lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7° del Decreto 2272 de 1989, que consagraba que los jueces civiles municipales o promiscuos

municipales conocerían en primera instancia de los procesos que conocen los jueces de familia en única instancia, para cuando en el lugar no hay juez de familia. En este sentido entonces, se radica la competencia en el juez civil municipal en única instancia, con el fin de estar a tono con la mencionada sentencia de la Corte Constitucional.

Por esta razón, la propuesta que contiene el proyecto se acoge en el pliego, con la modificación anteriormente referida.

**Artículo 4° del proyecto (artículo 5° del pliego).** Pretende modificar el artículo 31 del C. de P. C., estableciendo una modificación a las normas sobre comisiones judiciales, para efectos de indicar que, cuando la persona que vaya a ser notificada se encuentre en otro lugar distinto de la sede del juzgado, puede comisionarse.

Al respecto es importante hacer dos anotaciones. La primera, que la modificación no es necesaria porque lo que se pretende, que pueda comisionar la notificación cuando la persona a notificar se encuentre en otro lugar, está autorizado ya en el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 316. Y segundo, que la remisión que hace el proyecto al artículo 315 del C. de P. C., es equivocada por cuanto se trata del 316.

Sin embargo, no sobra la remisión que se pretende hacer y para efectos de consulta de código puede ayudar, pero, se repite, aquí no hay ninguna innovación, pues eso ya estaba regulado por el artículo 316 del Estatuto Procesal Civil.

Ahora bien, como el pliego incluye una audaz y significativa propuesta de modificación del régimen general de notificaciones y en ella se establece la posibilidad de comisionar a funcionarios notariales y a ciertas autoridades públicas, se hace necesario hacer claridad de que en este caso procede la comisión; por esta razón se indica que la comisión puede conferirse para los casos reglados en los párrafos 3° y 4° del artículo 315 del C. de P. C.

En consecuencia, se acoge el artículo con la inclusión referida, pero adecuando la remisión al artículo 316, que es el verdaderamente concordante.

**Artículo 5° del proyecto (artículo 6° del pliego).** Pretende modificar el artículo 76 del C. de P. C., en cuanto a los "requisitos adicionales de ciertas demandas". La innovación consiste en no exigir la repetición de linderos cuando conste en una escritura pública que se anexa a la demanda.

Los Ponentes encuentran acertada la modificación, pero consideran necesario extenderla no sólo a cuando los linderos constan en una escritura pública anexa a la demanda, sino a cualquier documento público.

**Artículo 6° del proyecto (eliminado en el pliego).** Pretende modificar el artículo 89 del C. de P. C. en cuanto a la oportunidad procesal para reformar la demanda, pero exclusivamente referida a los procesos ejecutivos hipotecarios o prendarios, es decir, con garantía real.

El texto del proyecto indica que, "*sin embargo, en los procesos ejecutivos con título hipotecario o prendario el demandante podrá sustituir la totalidad de los demandados hasta antes de que se profiera sentencia cuando se establezca la transferencia de los bienes perseguidos.*". Esta modificación que permite en esos términos la reforma de la demanda, además de abiertamente innecesaria e injustificada. El extender la oportunidad procesal para reformar la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria hasta antes de dictarse sentencia es un despropósito por lo siguiente:

Para el caso de los bienes dados en prenda, ellos no pueden traditarse sin el consentimiento del acreedor o sin que esté cubierto en su totalidad el crédito; en consecuencia, si no hay pago o consentimiento del acreedor, jamás podrá convertirse el comprador en propietario, tal y como lo dispone el artículo 1216 del Código de Comercio, razón por la cual, el supuesto en que se basa la propuesta gubernamental y que busca extender hasta antes de dictarse sentencia la posibilidad de reformar la demanda, sustituyendo las partes cuando los bienes perseguidos hayan sido transferidos, no puede darse en el caso de los bienes prendados, pues quien los compre no podrá efectuar la tradición y por ende, no podrá haber mutación en el dominio.

Para el caso de bienes hipotecados, que sí pueden ser transferidos, según las voces del artículo 2440 del Código Civil, de acuerdo con la reforma que en el pliego se propone respecto del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, lo aquí sugerido por el Gobierno es innecesario, pues allí se establece una solución mucho más técnica.

En la modificación del artículo 554 que este pliego propone, se indica que no podrá presentarse demanda ejecutiva con un folio de matrícula o un certificado de registro con fecha de expedición superior a cuarenta y cinco (45) días, lo que limita la posibilidad de dirigir la demanda contra persona distinta del actual propietario, a la eventualidad de una transferencia inscrita en el lapso máximo comprendido entre esos cuarenta y cinco (45) días y la fecha de registro del embargo ante la autoridad correspondiente. De presentarse esa eventualidad, la modificación al 554, prevista en este pliego, le indica al registrador que deberá proceder a la inscripción del embargo (que coloca el bien por fuera del comercio y por ende imposibilita nuevas transferencias), no obstante que el bien no figura ya a nombre del inicial demandado y, consecuentemente, se indica que esta situación genera una sustitución procesal que implica para el juez el deber de ordenar de oficio la notificación del mandamiento ejecutivo a la persona que ha sustituido al demandado inicial, total o parcialmente.

En este orden de ideas, este artículo de modificación al régimen de reforma a la demanda será eliminado del texto del proyecto, pero para lograr el cometido, se harán los ajustes al artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, para lograr los fines aquí explicados.

**Artículo 7° del proyecto (artículo 7° del pliego).** Busca modificar el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, que regula la procedencia, contenido y trámite de la Audiencia de Conciliación, Saneario, Decisión de Excepciones previas y Fijación del Litigio. La modificación propuesta consiste en que esta audiencia sólo procede en los juicios ejecutivos cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Al respecto, hay que aclarar que existe en el proyecto una protuberante confusión, en el sentido de que la Audiencia del 101, no es para los procesos ejecutivos, sino para ordinarios y abreviados por regla general.

La Audiencia de Conciliación para los procesos ejecutivos está consagrada en el artículo 102 de la Ley 446 de 1998 y es sólo para conciliar, al paso que la del 101 del C. de P. C. no es para procesos ejecutivos y además de conciliar, tiene otras finalidades. En consecuencia, cualquier indicación al respecto es equivocada para los procesos ejecutivos.

Ahora bien y yendo más allá, supongamos que el asunto se corrige introduciendo la modificación propuesta, pero acertadamente referida al artículo 102 de la Ley 446 de 1998. Hoy en día, con base en esta norma, en los procesos ejecutivos en los que la parte demandada presenta excepciones de mérito (es decir, en aquellos en los que la parte demandada pretende enervar las pretensiones ejecutivas) la ley estableció la celebración de una audiencia de conciliación obligatoria. La modificación que se propone es la de que no sea obligatoria sino que de consuno o sea de mutuo acuerdo las partes pidan su celebración.

¿Qué ocurre en la realidad? La experiencia ha demostrado que en esa audiencia de conciliación del artículo 102 de la Ley 446 de 1998, las partes en pocos casos, encuentran una salida conciliatoria al conflicto y por esa vía, se solucionan controversias de manera anticipada y la administración de justicia alivia su carga de trabajo. Sin embargo, la experiencia también muestra que, teniendo en cuenta la altísima congestión de los despachos judiciales, en algunas ciudades (las más grandes), la audiencia se celebra después de varios meses (cinco, seis o más), lo que en la práctica se constituye en una actuación dilatoria para los procesos. En la mayoría de los casos, la parte demandada presenta cualquier excepción (que de antemano sabe no prosperará), pero que le permitirá dilatar el proceso porque, bajo ese panorama, la audiencia se vuelve obligatoria y en ella, la parte demandante que lleva casi un año en el proceso sin haber recaudado su crédito, desesperado y ante la perspectiva de que faltan meses para la sentencia y que eventualmente falta una segunda instancia, es decir, uno o dos años más de pleito, acepta cualquier propuesta presentada por el demandado, más por consideraciones procesales que por creer que se trata de un propuesta o negociación justa.

La exposición de motivos al respecto, ubica su propuesta partiendo de este triste panorama. Ahora la pregunta es: ¿vale la pena mantener esta audiencia para los procesos ejecutivos en donde se parte de una obligación cierta e insatisfecha (clara, expresa y exigible)? La respuesta es no, porque nuestra realidad de administración de justicia hace que, más que bondades para el acreedor, trae injusticias, pues éste, además de tener que someterse a un penoso y tortuoso proceso provocado por el incumplimiento de las obligaciones por parte de otro, tiene que esperar años para recaudar su crédito.

La propuesta que se hace, de establecerla sólo para cuando se pida de común acuerdo, en la práctica la elimina, pues las partes nunca de común acuerdo van a solicitar su celebración, pero queda el camino de la transacción, que no requiere la presencia de ningún funcionario y puede hacerse de manera inmediata. En otras palabras, si el ejecutado y el ejecutado están de acuerdo en celebrar una audiencia para discutir y eventualmente llegar a un acuerdo, no sería lógico que, en vez de hacerlo inmediatamente, y en el lugar que escojan y en compañía de quien quieran, prefieran presentar una petición conjunta al juez para que les fije fecha y hora para llevar a cabo la conciliación (reunión para hablar, discutir fórmulas de arreglo y eventualmente arreglar el asunto), la cual la fijará el juez para varios meses después.

Por esta consideración, la ponencia recomienda eliminarla y para ello, se propondrá en el pliego de modificaciones, la derogatoria del artículo 102 de la Ley 446 de 1998, con el ánimo de imprimirle celeridad a un proceso que por su naturaleza ejecutiva lo requiere.

En este mismo sentido, opinó el Instituto Colombiano de Derecho Procesal y para ello manifestó:

“No cabe duda que todo ese ‘empotramiento’ de conciliación y acuerdos, son ajenos a un proceso ejecutivo. Esa actuación es propia de los procesos de conocimiento y por cierto de los más demorados. Estas reformas donde se introducen este tipo de normas, obedecen a desesperos y al deseo de innovar, pero sin mirar una política general.

Si no se hiciera la reforma, sería útil derogar el artículo 102 de la Ley 446 de 1998.

Inclusive, la simple posibilidad que haya audiencia de conciliación en el ejecutivo, resulta prácticamente un contrasentido, si las partes quieren llegar a un arreglo, lo pueden hacer extrajudicialmente y presentarlo al juzgado.

(...)

En conclusión: El proceso ejecutivo es, en todos los países civilizados del mundo, para satisfacer pretensiones, de tal manera que no debe existir audiencia de conciliación por ninguna razón, sin perjuicio, como es obvio, de que las partes lleguen a arreglos, que se resolverán siguiendo las reglas generales”.

**Artículo 8° del proyecto (artículo 8° del pliego).** Pretende modificar el artículo 107 del C. de P. C., en cuanto a la presentación y trámite de memoriales y expedientes. La propuesta gubernamental consiste básicamente en consagrar que no todo memorial que sea arrojado al proceso por terceros o por los sujetos procesales tenga que entrar al Despacho.

La propuesta es conveniente habida cuenta de que, tal y como se indica en la exposición de motivos hay actuaciones que no necesariamente demandan la entrada inmediata del expediente al Despacho con el desgaste de tener que ponerlo en conocimiento de las partes mediante una providencia judicial. El costo para la Administración de Justicia es enorme, pues el juez y sus sustanciadores, en vez de dedicarse a estudiar los grandes conflictos puestos en su conocimiento y que esperan una decisión, terminan invirtiendo (o malgastando) su tiempo en pequeñísimas cosas, que en grandes volúmenes, pueden ser una de las causas de la lentitud en la Administración de Justicia.

En este sentido el texto del proyecto indica que será el Consejo Superior de la Judicatura, quien mediante acuerdos que deberá expedir a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la promulgación de la ley, regule qué documentos, trámites y actuaciones, la Secretaría agregará al expediente, sin que se requiera entrada al despacho y auto. La propuesta gubernamental se adiciona para que se haga claridad de que, en relación con esos documentos, actuaciones o trámites debe, de todas

maneras y como mínimo, utilizarse el mecanismo de los traslados por Secretaría que indica el artículo 108 del C. de P. C.

Por esta razón, la propuesta que contiene el proyecto se acoge en el pliego, con la modificación anteriormente referida.

**Artículo 9° del proyecto (artículo 9° del pliego).** Pretende modificar el artículo 110 del C. de P. C., en relación con la concentración de las audiencias y diligencias y para ello propone dos cosas: La primera, que en aquellos eventos en los que sea procedente pedir audiencia de conciliación de común acuerdo, ésta se celebrará en la primera fecha previamente señalada para la práctica de pruebas y la segunda, que cualquier audiencia o diligencia, adelantada ante el juez de conocimiento, puede convertirse en oportunidad para conciliar.

Consideramos inocua la primera propuesta, porque si las partes van a solicitar audiencia de conciliación de común acuerdo y ésta debe llevarse a cabo el día de la práctica de la prueba y también sin necesidad de que se haya fijado esa oportunidad, cualquier audiencia o diligencia puede ser apta para conciliar, luego las partes, no necesitan pedir la audiencia porque les basta ponerse de acuerdo para estar presentes el día de la práctica de cualquiera de las pruebas, es más, cualquier día de audiencia o diligencia.

Simplemente, debe dejarse la posibilidad de conversión de cualquier audiencia o diligencia en audiencia de conciliación, pues con ésta se logra el objetivo de la primera de las modificaciones.

Así las cosas, se acoge la propuesta de la ponencia, pero circunscrita a que cualquier audiencia o diligencia adelantada ante el juez de conocimiento puede convertirse en audiencia de conciliación.

**Artículo 10 del proyecto (artículo 10 del pliego).** Pretende establecer una modificación al artículo 111 del Código de Procedimiento Civil sobre comunicaciones, estableciendo que los despachos judiciales que cuenten con medios técnicos deberán utilizarlos. En este sentido la propuesta es importante, pero consideramos que la palabra “deberán” es necesario cambiarla por “podrán”, para que quede al criterio del juez cuándo utilizar dichos medios técnicos.

**Artículo 11 del proyecto (artículo 11 del pliego).** Pretende establecer una modificación al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a los términos para dictar las resoluciones judiciales. Para ello propone dos cambios: el primero, para que en los procesos en donde no se presentó oposición, puedan ser sentenciados sin seguir el orden de ingreso para fallo y, el segundo, para que no se fijen en lista de aviso para sentencia los procesos en donde no hubo oposición, no hubo etapa probatoria e igualmente en el trámite de las consultas de los fallos proferidos en esas mismas condiciones.

El primero de los cambios propuestos, tal y como se propone es inconstitucional, según la doctrina esbozada por la Corte Constitucional, en Sentencia C-248 del 21 de abril de 1999, en la que, al estudiar un asunto absolutamente idéntico al planteado en el texto original del proyecto, la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, indicó que “...la Corporación considera que el respeto por el orden de ingreso al despacho para emitir una sentencia, lejos de violar el derecho a la igualdad, armoniza con el derecho que tienen todas las personas a que sus problemas sean atendidos por la administración de justicia, independientemente del grado de dificultad”. Por esta situación, los aquí Ponentes plantean, no la existencia de una lista de ingreso de procesos al Despacho, sino la elaboración de dos listas y dentro de cada lista, la obligación de cumplir estrictamente con el orden que en ella se incorpore. Una lista contendrá los procesos en los cuales se presentó oposición y la otra lista contendrá los procesos en los cuales no hubo oposición. Nótese que la Corte Constitucional en su fallo indicó que no puede alterarse el orden por el grado de complejidad del asunto, lo que en manera alguna pretendemos, sino simplemente que se hagan listas para situaciones jurídico-procesales iguales, es decir, listas de procesos en donde se presentaron oposiciones y lista de procesos en donde no, pero, en todo caso, respetando el orden de los asuntos que se encuentran para fallo.

La segunda propuesta consistente en que no sean apuntados en el listado de ingreso los procesos, es una modificación irrisoria, pues en nada influye en cuanto a la celeridad con que se dicte sentencia, que el

Secretario apunte o no el proceso en la lista (ahora listas) del artículo 124 en la cartelera del Juzgado.

Por estas consideraciones, este artículo será incluido en el pliego de modificaciones, pero con las propuestas aquí planteadas.

**Artículo 12 del proyecto (artículo 12 del pliego).** Pretende establecer una modificación al artículo 191 del Código de Procedimiento Civil sobre certificación de los intereses. Este es quizás uno de los temas más importantes de la parte general del C. P. C., que por este proyecto se pretenden modificar.

En efecto, no obstante que un Juzgado dispone de innumerables certificaciones de intereses, tasas representativas, valores UVR, UPAC, precio gramo oro, en fin de todos los indicadores económicos habidos y por haber, cada vez que en un proceso se quiera aplicar uno de ellos, es necesario allegar otro y otro certificado, así en el expediente que esté al lado haya uno, o el dato pueda extraerse del periódico, o pueda bajarse por Internet de la páginas oficiales, etc.

Aunque el artículo puede ser concebido mejor, la idea general que allí se consagra viene ventilándose desde hace mucho tiempo, sin que se hubiera puesto en práctica. En el mundo de hoy, los indicadores económicos no son datos extraños o datos de difícil acceso. No, por el contrario, ahí están, el Juzgado, o bien los tiene o puede fácilmente conseguirlos. Por esta razón, vale la pena acoger la idea de que esos datos económicos sean considerados como hechos notorios para así eximir a las partes de estar probando lo que está en todas partes.

Reformada la redacción y estableciendo unas medidas de publicidad para las entidades que tengan funciones relacionadas con la certificación de esos índices, este artículo de la Ponencia se incluye en el pliego.

**Artículo 13 del proyecto (eliminado en el pliego).** Pretende establecer una modificación al artículo 207 del Código de Procedimiento Civil sobre requisitos para el interrogatorio de parte. La modificación consiste en limitar a diez (10) las preguntas que pueden formularse al declarante en el interrogatorio de parte.

La propuesta es a todas luces inadmisibles. Hoy en día el límite está en veinte (20) preguntas y, en nuestra opinión, es en ocasiones muy estrecho; por esta razón, cualquier recorte que se haga en el número de preguntas, no es de buen recibo. En este mismo sentido conceptuó el Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Por lo anterior, el artículo no será incluido en el pliego.

**Artículo 14 del proyecto (eliminado en el pliego).** Pretende establecer una modificación al artículo 219 del Código de Procedimiento Civil sobre la petición de la prueba y limitación de testimonios, en el sentido de indicar que al momento de pedir la prueba testimonial, deben indicarse con precisión los hechos sobre los cuales va a declarar cada testigo y la razón por la cual conoce tales hechos.

En la actualidad el objetivo que busca la modificación se cumple, pues el artículo 219 vigente, indica que al momento de pedir la prueba debe enunciarse sucintamente el objeto de la misma. El asunto no es de reforma legal, sino de que los jueces apliquen esta disposición.

En este mismo sentido opinó el Instituto Colombiano de Derecho Procesal quien manifestó que “La reforma del artículo 219, es inútil, lo que se debe exigir es que el juez cumpla con lo que ordena el artículo 219, para poder decretar la prueba. ‘Es imposible indicar con precisión los hechos sobre los cuales va a declarar cada testigo, habría que interrogarlo previamente con los riesgos del caso, es suficiente, como ya se dijo, que el juez exija el cumplimiento de lo que dice el artículo 219: ‘y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba...’”.

Por esta razón, no será incluido este artículo en el pliego de modificaciones.

**Artículo 15 del proyecto (eliminado en el pliego).** Pretende establecer una modificación al artículo 233 del Código de Procedimiento Civil sobre procedencia de la peritación, para indicar que en los procesos ejecutivos, el decreto, práctica y contradicción del avalúo de los bienes se rige por lo dispuesto en el artículo 516 *ibidem*.

Esta remisión es intrascendente, pues el artículo 516 del C. de P. C., es norma especial y posterior, que se aplica de manera principal y en lo no regulado allí, las normas generales sobre peritación.

Por esta razón, no será incluido este artículo en el pliego de modificaciones.

**Artículo 16 del proyecto (artículo 13 del pliego).** Pretende establecer una modificación al artículo 234 del Código de Procedimiento Civil sobre el número de peritos, para que en todos los procesos los dictámenes periciales, sin importar la cuantía, tengan que ser realizados por un (1) solo perito.

En la actualidad, el dictamen pericial se realiza en los procesos de mínima y menor cuantía por un (1) perito y en los de mayor cuantía por dos (2) peritos.

La propuesta, tal y como está formulada en el proyecto la consideramos inconveniente, pues los peritos, en su función de auxiliares de la actividad judicial, cumplen una labor determinante y de suma importancia. El hecho de que sean dos (2) peritos, para los procesos de mayor cuantía, no es producto del capricho del legislador, sino que está absolutamente demostrado que tal actividad se cumple de una mejor manera cuando los estudios a que hubiere lugar lo ejecutan dos (2) expertos. Un perito puede complementar a otro, un perito puede sacar del error a otro, dos peritos trabajando pueden discutir mejor los puntos objeto de la labor encomendada, dos peritos pueden trabajar con mayor celeridad, dos peritos pueden dividirse el trabajo, en fin muchas ventajas acarrea el hecho de que sean dos peritos; incluso, con dos peritos existe la posibilidad de haber criterios diferentes, lo cual es sano y apropiado para este tipo de pruebas y procesos. La justificación de que la propuesta reduce los costos del proceso es cierta, pero no justifica la determinación, por cuanto, por encima de los costos procesales está un elemento adicional: la adecuada prestación del servicio de justicia. El Instituto Colombiano de Derecho Procesal estuvo en contra de la reducción a un perito, por cuanto la consideró "un atentado a las partes en el proceso", seguramente pensando en la propuesta gubernamental que eliminaba los dos peritos de todo proceso judicial.

De otra parte y esto se deduce del estudio general del proyecto, el mismo está basado en la idea del proceso ejecutivo en donde, por regla general, los peritos que se designan son peritos evaluadores de bienes (básicamente inmuebles o muebles), pero la limitación no está pensada en términos de los otros procesos (ordinarios, abreviados, verbales, de deslinde y amojonamiento, divisorios, liquidatorios, entre otros), en los que por regla general, hay grandes y complejos asuntos en los cuales el perito debe auxiliar al juez y de ese auxilio depende en gran parte el sentido de la sentencia o la concreción del monto de los perjuicios.

De acuerdo con lo anterior, la modificación propuesta será acogida, sólo en relación con el proceso ejecutivo, razón por la cual, en todos los procesos ejecutivos el dictamen será rendido por un solo perito, sin importar la cuantía. Esta modificación está sustentada en el hecho de que casi la totalidad de los dictámenes periciales que se realizan en los procesos ejecutivos están encaminados a estimar el valor de los bienes que habrán de salir a remate, es decir, no guardan relación con el fondo del proceso o la controversia jurídica en sí, que se resuelve en la sentencia, sino con un aspecto consecuencial de la sentencia, que es el remate y como presupuesto de éste, el avalúo. De otra parte, debe reconocerse que el dictamen pericial por dos (2) peritos está limitada exclusivamente a los asuntos de mayor cuantía y que en consecuencia, la figura de un (1) perito no es para nada extraña al nuestro estatuto procesal vigente.

Por estas consideraciones, este artículo será incluido en el pliego de modificaciones, pero con las propuestas aquí planteadas.

**Artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del proyecto (eliminados en el pliego).** Pretenden estos artículos ajustar la redacción de los artículos 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245 y 246 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido simple de cambiar la palabra "peritos" por "perito", pero habida cuenta de que no se acoge la propuesta de reducción del número de peritos, consecuentemente, estos artículos no tienen razón de ser dentro del pliego de modificaciones.

Por esta razón, no serán incluidos estos artículos en el pliego de modificaciones.

**Artículos 26, 27, 28 y 29 del proyecto (artículos 14, 15, 16 y 17 del pliego).** Pretenden establecer una modificación a los artículos 315, 318,

320 y 330 del Código de Procedimiento Civil sobre la práctica de la notificación personal, emplazamiento de quien debe ser notificado, notificación de quien no es hallado o se impide su práctica y notificación por conducta concluyente.

En este aspecto, la propuesta gubernamental trae varias innovaciones:

1. Que en los procesos ejecutivos, pueda efectuarse la notificación por el funcionario que haga la diligencia de secuestro cuando en el curso de la diligencia se encuentre presente el demandado (Modificación al artículo 315).

2. Que el notificador pueda notificar al demandado en cualquier lugar que como producto de su gestión tenga noticia o en cualquier lugar que suministre el demandante, sin que necesite de auto que lo ordene, para el evento en que la primera dirección suministrada para notificaciones resulte equivocada por no residir, habitar o trabajar allí el demandado. (Modificación al artículo 315).

3. Que se omitan o eliminen las publicaciones en prensa y la radiodifusión del edicto emplazatorio (Modificación al artículo 318).

4. Que se permita dejar aviso de notificación en el inmueble cuando se constate que el demandado habita o trabaja en ese lugar. (Modificación al artículo 320).

5. Que cuando se otorgue poder a un abogado para la representación judicial, el abogado deba concurrir en el término máximo de tres (3) días a recibir notificación del auto admisorio o mandamiento de pago (Modificación al artículo 330).

6. Que en los procesos ejecutivos se tenga por notificado a la parte ejecutada cuando se materializa alguna de las medidas cautelares de que tratan los numerales 5 a 10 del artículo 681 del C. de P. C. (Modificación al artículo 330).

Sobre el particular, los suscritos Ponentes, al igual que todas las personas que participaron en la elaboración del pliego de Modificaciones y los especialistas que se consultaron, coinciden en la idea de que se hace absolutamente necesario modificar sustancialmente el actual régimen de notificaciones personales, por cuanto éste es obsoleto e inoperante y, más aún, contrario a los fines de la justicia, pues conlleva desmedidas dilaciones para trabar la litis, lo que se traduce en el desconocimiento de los derechos de quien acude ante la justicia.

El sistema de notificaciones imperante, hace prácticamente inejecutable la orden de notificación dada por el juez: Los notificadores carecen de facultades para procurar la notificación en lugares diferentes a los que el demandante hubiese señalado en la demanda, y las personas cuya notificación se busca acuden a maniobras elusivas, apoyados en el estricto marco que la ley permite a los funcionarios encargados de practicarlas. Podría decirse que en la actualidad, por las razones expuestas, la diligencia de notificación se ha constituido en el principal escollo del proceso, obstáculo que debe ser removido, en la idea de que la reforma logre un aporte decisivo a la eficiencia del aparato judicial y a la reducción de los tiempos de duración de los procesos, sin menoscabo, obviamente, de los derechos de todos los sujetos procesales. Es realmente un clamor de todos los usuarios y servidores de la Administración de Justicia, que se modifique radicalmente el actual sistema de notificación personal.

La propuesta gubernamental, sin bien es cierto que es mejor a lo que hoy rige, también lo es, que no logra un avance decisivo en la materia en un Código tan importante como el de Procedimiento Civil, que incluso es norma remisoria o supletiva de otros estatutos, pues deja de lado significativos procedimientos de notificación incorporados en textos legales que regulan materias y procedimientos muy particulares y que han demostrado ser eficientes y al mismo tiempo garantistas. De igual manera, el texto propuesto por el Gobierno desaprovecha una oportunidad de reforma al sistema de notificaciones, basado en lo ya comentado sobre la normatividad nacional y también en los significativos avances de países vecinos, cultural y jurídicamente afines, que han incorporado modernos y audaces mecanismos de notificación.

Varias de las propuestas planteadas en el texto original del proyecto se incorporan en el pliego, algunas de manera muy similar, otras de forma modificada y mejorada, pero se hace una reforma mucho más amplia, comprensiva y estructural que básicamente consiste en lo siguiente:

a) Se establece la posibilidad de que la persona con quien deba surtir la notificación se identifique con cualquier documento idóneo que permita establecer su identidad: la cédula de ciudadanía, el pasaporte, el pasado judicial, la libreta militar, la licencia de conducción, el carné de afiliación al sistema de seguridad social, el documento oficial que acredite profesión u oficio, o cualquier otro que a juicio del notificador permita establecer su identidad. Incluso, podrá ser identificado sin necesidad de documento, si el notificador logra establecer por sus propios medios que en efecto se trata de la persona a notificar. De no ser esto posible, podrá el notificador auxiliarse de la fuerza pública para lograr la identificación de la persona con quien debe surtir la notificación;

b) Se crean unas reglas para la notificación de personas naturales y otras para la notificación de personas jurídicas;

c) En la notificación de personas naturales se establece que ésta podrá surtir en la persona de quien debe ser enterado o con cualquier otra persona mayor de edad que habite en el lugar indicado o trabaje en el mismo. Incluso la notificación puede surtir en la dependencia encargada de recibir documentos, con el encargado de la administración, vigilancia o ingreso al edificio o copropiedad, entre otras. Este mecanismo de notificación personal amplificada, se utiliza en Colombia desde hace muchos años, entre otros, para la notificación de entidades públicas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las notificaciones que se hacen dentro del trámite de la acción de tutela y las notificaciones dentro de los trámites de las acciones de grupo y populares.

Así, la legislación colombiana admite distintas formas para llevar a cabo esta notificación personal:

En primer lugar, se encuentra lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, por cuyas voces, las notificaciones de las entidades de derecho público se surten con el representante legal o el delegado para estos efectos, pero si ninguno de ellos estuviere por cualquier motivo, recibirá la notificación el empleado que reciba la copia de la demanda y sus anexos, el auto admisorio y el aviso.

Esta norma encuentra su sentido en la dificultad reconocida de notificar a los Ministros del Despacho, gerentes o representantes legales de entidades públicas, entre otros altos dignatarios. Con la norma se dio solución a esta dificultad, permitiendo la notificación en cabeza de empleados de esas entidades que hubiesen atendido la respectiva diligencia sin que se haya presentado hasta la fecha dificultad alguna o merma en el derecho de defensa de las entidades públicas.

Otra expresión de notificaciones personales nos la aporta la Ley 472 de 1998 que reguló las acciones populares y de grupo. En su artículo 21, al referirse a la forma de notificación del auto admisorio, consagra el mismo sistema de notificaciones previsto en la Ley 446 de 1998 para entidades públicas, pero extendido también a particulares. Así, se dispone que el notificador, si no encuentra al representante o a su delegado, haga entrega de copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso al empleado que allí se encuentre. Este sistema, como anteriormente se anotó, no ha encontrado dificultades en su aplicación y, por el contrario, ha facilitado el desarrollo de este tipo de acciones de trámite preferencial.

En el Decreto Extraordinario 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela, se dispone en el artículo 16 que las providencias que se dicten se notifican a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz. Esta disposición consagra una libertad de medio, que dota al fallador de gran discrecionalidad para poner en conocimiento de las partes la existencia de la acción y su trámite. En la práctica, y en desarrollo de esta norma, los funcionarios judiciales han acudido a mecanismos de notificación tales como las comunicaciones por teléfono o facsímil, dejando constancia secretarial en los expedientes, sin que la Corte Constitucional haya indicado que tal mecanismo es lesivo de los derechos de defensa y del debido proceso.

En este sentido, podemos indicar que en el derecho colombiano existen claros y sólidos antecedentes de notificaciones del auto admisorio de la demanda a través de persona vinculada directamente al implicado o demandado. No se trata en estos casos de una ficción de notificación personal, puesto que hay seguridad de que el notificado se entera de la existencia del acto procesal a través de sus dependientes. La circunstan-

cia de ser justamente un empleado del notificado quien pueda recibir la notificación, destaca el principio de confiabilidad que la ley presupone en las relaciones laborales, que no hace otra cosa que desarrollar el principio constitucional de buena fe (artículo 83 Constitución Política).

Esta modalidad de notificación personal encuentra igualmente amplio respaldo en el derecho comparado. Así, por ejemplo, en otras legislaciones de América Latina encontramos desarrollos de este esquema de notificación, que por facilidad llamaremos amplificado, aplicable también a personas naturales.

Tal es el caso del Código General del Proceso del Uruguay. En el artículo 79 de la obra se indica que la notificación que se practica en el domicilio se surte con cualquiera de las personas del núcleo familiar o habitantes de la casa del destinatario de la notificación. Incluso, se dispone que si hay resistencia, tan sólo se deja constancia del hecho. Por tanto, en ese país las notificaciones se pueden surtir con el cónyuge, los hijos mayores, la persona de servicio o cualquier habitante de la casa.

El Código Procesal Civil y Comercial de las Provincias de Buenos Aires y Río Negro en Argentina, consagra la notificación a partir de la entrega de la cédula (léase auto), no sólo al destinatario mismo, sino a otra persona de la casa, departamento u oficina o al encargado del edificio.

El Código de Procedimiento Civil de Chile dispone este mismo esquema de notificación en su artículo 44, al establecer la entrega de copia de la providencia—allí llamada resolución— con cualquier persona adulta que se encuentre en el lugar de morada o de trabajo e, incluso previendo que si después de dos intentos no se encuentra a nadie o no es posible entregar la copia a ninguna de estas personas, se fijará aviso en la puerta, dando noticia de la demanda, especificaciones de las partes, materia de la causa y juez que conoce de ella y, si no se permite acceso a la puerta, con el portero encargado del edificio o recinto.

En el mismo sentido, el Código Procesal Civil del Perú—Ley 27419 de 2001— permite la notificación a través de la entrega que se haga al interesado mismo o a persona distinta y capaz que se encuentre en la casa, en el apartamento u oficina, o al encargado del edificio de un aviso, allí llamado cedula.

El Código de Procedimiento Civil de Nicaragua también consagra en el artículo 120 la entrega de la cédula (léase auto), no sólo a quien se halla habitando la casa, sino también con el vecino más próximo, si no se encontrare a quien debe encargarse o se niegue a recibirla, expresando que siempre será válida la notificación.

El Código de Procedimiento Civil y Mercantil de Guatemala en su artículo 71 consagra también la notificación personal por medio de cédula (léase auto) que se entregue a familiares o domésticos, o a cualquier persona que viva en la casa y faculta a los notarios para realizar esta diligencia por designación del juez a solicitud de la parte.

Un esquema de notificaciones más desarrollado es el establecido en el Código de Procedimiento Civil del Ecuador, al prever la designación de un casillero judicial de abogado para notificaciones personales de la parte.

Aunque de una raigambre jurídica diversa, las Reglas Federales de Procedimiento Civil de los Estados Unidos, desarrollan en la regla cuarta la forma de la notificación personal dirigida al demandado permitiendo que, de no haberse renunciado a la notificación—lo que es posible dentro del procedimiento de ese país para evitar incurrir en costos innecesarios de notificación cuando el demandante ha avisado al demandado del inicio de la acción—, la misma puede ser realizada por cualquier persona que no sea parte del proceso, con cualquier persona de apropiada edad y discreción que resida en el lugar usual de habitación o residencia del demandado o enviando una copia de la notificación a un agente autorizado por designación especial o por la ley para recibir notificaciones.

Del análisis de nuestras propias instituciones y de muchas de las existentes en países culturalmente afines, encontramos justificado proponer para el proceso civil colombiano la adopción de un sistema de notificación amplificado, similar a los descritos, que para nada resulta en una institución ajena a nuestra realidad socio-jurídica, pero sí en una institución que brindaría solución al grave problema de las notificaciones personales en los procesos civiles, que tanto retardo causan a los trámites

judiciales y tanto desencanto al sistema general de Administración de Justicia.

Este sistema lo encontramos compatible con preceptos y principios constitucionales y legales, en tanto desarrollan el principio de buena fe y de economía y celeridad del proceso, sin menoscabo del derecho de defensa y del debido proceso pues las condiciones en las que se surte la notificación a través de otra persona no trascienden en núcleo doméstico o laboral y de las relaciones de dependencia que vinculan a estas personas con el demandado. Y, así como nuestra legislación permite que para las acciones de clase la notificación se haga con cualquier dependiente, con tanta más razón es concebible que también pueda esperarse igual proceder leal de quienes habitan la residencia del sujeto procesal que debe notificarse o laboran con él;

d) De la misma manera, se enfatiza la obligación hoy existente para las personas jurídicas de registrar un lugar para notificaciones judiciales, y se establecen con claridad las reglas de notificación para efectos de hacer valer dicha obligación, lo que tímidamente pretendió hacerse en la reforma al Código de Procedimiento Civil de 1989, pero que en esta oportunidad se busca sea eficiente. De la misma manera, para la notificación de las personas jurídicas se utiliza el mecanismo de notificación amplificado ya explicado en el literal c) anterior;

e) Se establece una diferencia en el cómputo de los términos, en el sentido de que si la notificación se logra en virtud de la aplicación de la notificación amplificada, éstos no empezarán a correr hasta el quinto día hábil siguiente al acto de notificación, mientras que si se surte con la persona que debía ser notificada, el término corre a partir del primer día hábil siguiente;

f) Se amplían la facultad del notificador, en el sentido de que pueda notificar en cualquier parte: bien en la dirección que fue suministrada en la demanda (que será su principal fuente) pero no la única, o bien, sin necesidad de pedirle autorización al juez o secretario y sin necesidad de auto, en cualquier parte que él conozca, como resultado de su gestión, o porque el demandante le suministró otra u otras, o porque de su conocimiento privado tiene noticia sobre otro sitio, o sabe que el demandado va a estar en un lugar, en determinado día y hora.

Con esta modificación se aclaran las pretendidas y absurdas limitaciones que los secretarios y notificadores creen tener, porque, la verdad sea dicha, desde el punto de vista legal no parece que tal restricción exista;

g) Se acoge, con importantes modificaciones, la propuesta gubernamental de permitir que los comisionados para la práctica de medidas cautelares de secuestro puedan practicar la notificación personal de él o los demandados cuya notificación se encuentre pendiente. Se amplía la propuesta del Gobierno para permitir este procedimiento no sólo para los procesos ejecutivos, sino para todos aquellos en que se practiquen medidas cautelares previas a la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo. De igual forma, se permite la notificación bajo este mecanismo en la persona de quien debe ser notificado y en las personas a que se refiere la notificación amplificada;

h) Se establece bajo condiciones especiales la notificación por comisión a notarios, alcaldes, personeros, autoridades de policía, de policía judicial, migratorias, judiciales dentro de cualquier rama o jurisdicción, de tramitación y expedición de documentos de identidad y tramitación y expedición de visas para ingresar o permanecer en el territorio nacional. Con estas propuestas se aumentan significativamente los funcionarios investidos de la facultad de notificación; claro está que, como bien lo dice la norma, sólo se comisionarán los funcionarios que indique la parte demandante, razón por la cual, dependiendo del conocimiento que tenga la parte interesada de su contraparte, hará la solicitud al juez. No se trata entonces de la proliferación de trámites, sino de una alternativa que puede emplearse en cualquier momento para hacer posible la orden de notificación en forma más eficiente;

i) Se elimina la radiodifusión y publicación por parte del juzgado, y a instancias del interesado, del edicto emplazatorio, por cuanto en la forma que durante décadas fue regulado, pretendiendo constituirse en una garantía del derecho de defensa, quedó demostrado que poco o nada contribuyó a este propósito. La propuesta contenida en el pliego genera dos plausibles consecuencias: la primera, que el procedimiento de

emplazamiento es más rápido, sencillo y más económico para los sujetos procesales; la segunda, que es sin duda lo más importante, que el procedimiento conlleva a la creación de un mecanismo de búsqueda pública de las personas emplazadas mucho más confiable, eficaz y accesible. Nos referimos a que quedan eliminadas las publicaciones en radio y prensa y que los Consejos Seccionales de la Judicatura y el Consejo Superior de la Judicatura, estarán obligados a hacer una publicación mensual en una fecha cierta fijada por la ley, en la que relacionen todas las personas que fueron emplazadas en los territorios seccionales y nacional durante el mes inmediatamente anterior;

j) Se limita con claridad la utilización del mecanismo de avisos dispuesto en el artículo 320, es decir, se indica que sólo se puede acudir a este artículo para aquellos casos en los que sea imposible la notificación en los términos del artículo 3125 o para cuando se impida la práctica de la notificación, para lo cual se hacen ajustes de redacción dentro del contexto de la reforma general de notificaciones y, de otra parte, se reduce de diez (10) a cinco (5) días el término de comparecencia para cuando se fija el aviso;

k) En materia de notificaciones por conducta concluyente, se acoge parcialmente la propuesta gubernamental pero modificada, en el sentido de que se estableció en el pliego a saber, que la radicación del poder conferido a un abogado constituye notificación por conducta concluyente de todas las providencias que con anterioridad se hayan dictado en el proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifica el auto que reconoce personería al apoderado, salvo que, obviamente, se hubiesen efectuado las notificaciones con anterioridad;

l) Se establece que la parte que solicite la nulidad de una notificación se entenderá notificada por conducta concluyente de la providencia cuya notificación fue declarada nula desde el momento en que se interpuso la nulidad, pero los términos procesales derivados de dicha notificación, empezarán a correr cuando quede en firme el auto que declare la nulidad. Con esto se evita la situación absurda que se presenta actualmente, en el sentido de que, como consecuencia de la nulidad declarada debe repetirse o efectuarse la diligencia de notificación.

Con todas estas modificaciones ya referidas y otras muy puntuales que se encuentran en el texto de los artículos, consideramos los Ponentes que se hace una reforma integral y significativa al trámite de la notificación personal, lo que se traduce en celeridad y menor desgaste del aparato judicial y de todos los sujetos procesales. Las normas que aquí se incorporan, tal y como quedó evidenciado, son el producto de ideas que ya viene manejando la legislación colombiana y de otras del derecho comparado, pero la ecléctica regla general de notificaciones aquí prevista, es mucho más garantista que cualquiera de las ya citadas y hoy vigentes normas de notificación, razón por la cual estamos seguros de su eficacia, pero sobre todo de su constitucionalidad y legalidad.

Por esta razón, se incluirán los artículos respectivos en el pliego, con las reformas y modificaciones ya explicadas.

**Artículo 30 del proyecto (artículo 18 del pliego).** Pretende establecer una modificación al artículo 388 del Código de Procedimiento Civil sobre honorarios de los auxiliares de la justicia. El proyecto incluye dentro de este artículo una norma para el pago de los honorarios de los peritos evaluadores cuando el dictamen sea rendido por las partes, bajo las reglas establecidas para ello en este proyecto, como también el mecanismo de objetarlos. Establece además, que esos honorarios deberán ser tarifados por el Consejo Superior de la Judicatura o por las asociaciones que agrupen entidades especializadas.

La propuesta la encontramos acertada, sin embargo se harán unos pequeños cambios de redacción y unas aclaraciones.

Por esta razón, se incluye el artículo en el pliego de modificaciones, pero en la forma modificada que allí se indica.

**Artículo 31 del proyecto (artículo 19 del pliego).** Pretende establecer una modificación al artículo 509 del Código de Procedimiento Civil sobre excepciones que pueden proponerse en el proceso ejecutivo. En este artículo se hace una nueva redacción sobre la oportunidad para proponer excepciones de mérito, en el sentido de que se eliminan las

palabras "excepciones previas", por cuanto uno de los aspectos del proyecto es que en los procesos ejecutivos no pueden presentarse excepciones previas, pues según el texto, los elementos constitutivos de las mismas deben ser presentados por el demandado dentro del término de ejecutoria como fundamento del recurso de reposición.

Estas modificaciones las consideramos inconvenientes, habida cuenta de que el trámite fijado para las excepciones previas en los artículos 97 y ss. del C. de P. C., permite aliviar los defectos formales que existen en el proceso, muchos de los cuales, por no decir la mayoría, permiten su solución dentro del trámite y no necesariamente hacen que termine el proceso. De otra parte, muchas de ellas, permiten o requieren "la práctica de pruebas, lo que no podría darse bajo el trámite de la reposición. En muchas ocasiones es gravísimo en los procesos ejecutivos, para el ejecutante, tener que retirar la demanda y presentarla nuevamente por las eventuales consumaciones de la prescripción y la caducidad; por esta razón consideramos inadecuada la propuesta gubernamental.

Sin embargo, este artículo hará parte del pliego de modificaciones, para ajustar la redacción a la regla general establecida en el inciso 2º del artículo 120 del C. de P. C., en el sentido de que la interposición del recurso de reposición motivado en aspectos diferentes del término no interrumpe el plazo para contestar la demanda o presentar excepciones de mérito, toda vez que se mantiene la regla general hoy prevista sobre el particular.

Por esta razón, se incluye el artículo en el pliego de modificaciones, pero en la forma modificada que allí se indica.

**Artículo 32 del proyecto (artículo 20 del pliego).** Pretende establecer una modificación al artículo 510 del Código de Procedimiento Civil sobre el trámite de las excepciones de mérito. Las modificaciones consisten en reorganizar la redacción del artículo, bajo el supuesto de la reforma sugerida de eliminar el trámite de las excepciones previas pero, como anteriormente se indicó, dicha propuesta no es aceptada.

De otra parte, se hace claridad de que el traslado adicional al ejecutante en relación con las excepciones de mérito propuestas por el demandado, debe ser corrido mediante auto y no bajo lista como lo dispone el artículo 108 del C. de P. C. y de esta manera hacer claridad al respecto, pues algunos jueces corrían traslado de las excepciones mediante auto y otros mediante lista, lo que consideramos adecuado.

Por esta razón, se incluye el artículo en el pliego de modificaciones, pero en la forma modificada que allí se indica.

**Artículo 33 del proyecto (eliminado en el pliego).** Pretende establecer una modificación al artículo 511 del Código de Procedimiento Civil sobre el beneficio de excusión. La modificación propuesta simplemente establece que el beneficio de excusión debe ser presentado como reposición contra el mandamiento de pago; lo anterior, por cuanto como ya se dijo el proyecto proponía la eliminación de las excepciones previas. Hoy en día, este beneficio se propone como excepción previa y al mantenerse la institución de las excepciones previas, no hay razón alguna para modificarlo.

Por esta razón, no se incluye el artículo en el pliego de modificaciones.

**Artículo 34 del proyecto (artículo 21 del pliego).** Pretende establecer una modificación al artículo 516 del Código de Procedimiento Civil sobre el avalúo de los bienes y el pago con productos. La propuesta gubernamental mantiene dentro del artículo los actuales incisos 2º, 3º, 4º y 5º, convirtiéndolos en incisos 9º, 10, 11 y 12. En los demás incisos, es decir, del 1º al 8º, establece un mecanismo realmente innovador y que puede agilizar sustancialmente los procesos ejecutivos.

Actualmente, lo relacionado con el avalúo de los bienes dentro del proceso ejecutivo es uno de los aspectos que más demoran, el trámite general del proceso, pues implica el nombramiento de los peritos, la comunicación de la designación, la posesión, el pago de los gastos de la pericia (cuando a ello hay lugar), el tiempo invertido por el experto y su presentación al juzgado, además de su obvia contradicción.

Con el mecanismo propuesto se traslada la obligación de obtener el avalúo a la parte demandante, quien podrá contratarlo con entidades o profesionales especializados o con un evaluador de la lista de auxiliares

de la justicia, dentro de los diez (10) días siguientes a su decreto (debe modificarse para que sea el de ejecutoria de su decreto) y si no se presenta, le corresponderá a la parte demandada presentarlo. Si ninguna de las partes lo presenta, el juez designará el perito de la lista de auxiliares de la justicia.

Presentado el dictamen, bajo alguna de las posibilidades, bien a instancias del demandante, bien a instancias del demandado o bien a instancias del nombramiento que haga el juez, se correrá traslado para su objeción, en los términos que el proyecto indica. El anterior procedimiento es similar, por no decir idéntico, al establecido para la liquidación del crédito a raíz de la reforma de 1989.

Esta reforma la consideramos apropiada y como un instrumento ágil para el adelantamiento de estos procesos; por esta razón, se incluye el artículo en el pliego de modificaciones, pero en la forma modificada que allí se indica.

**Artículo 35 del proyecto (artículo 22 del pliego).** Pretende establecer una modificación al artículo 517 del Código de Procedimiento Civil sobre reducción de embargo. El artículo se mantiene prácticamente igual, pero se hacen una modificación y una adición. La modificación consiste en cambiar en el primer inciso del actual artículo 517, la palabra "ejecutante" por "ejecutado", que fue un error mecanográfico producto de la reforma de 1989. La adición consiste en establecer que, "...aun antes del avalúo de los bienes, una vez se encuentre acreditada la consumación de los embargos de varios bienes, la parte ejecutante deberá expresar de cuál o cuáles de ellos prescinde si con los otros resulta suficiente garantía para el recaudo de la acreencia o explicará fundadamente si insiste en todos ellos. En caso contrario, el juez procederá a limitar los embargos en los términos del artículo 513".

La reforma la consideramos conveniente con la modificación consistente en que el demandado pueda hacer la modificación en cualquier momento del proceso, mediante memorial que requiera presentación personal, y que cuando el juez lo requiera para hacer la manifestación, se otorgue un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del auto que así lo disponga. Lo anterior con el fin de hacer más transparente este mecanismo.

Por esta razón, se incluye el artículo en el pliego de modificaciones, pero en la forma modificada que allí se indica.

**Artículo 36 del proyecto (artículo 23 del pliego).** Busca modificar el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil sobre remate de bienes. Este artículo del proyecto busca autorizar a las Notarías y Martillos para que efectúen las diligencias de remate. La propuesta es importante y también contribuirá a que se agilicen los procesos ejecutivos; sin embargo, en la redacción del artículo que se incorpora al pliego se hacen algunos ajustes sobre el procedimiento y la oportunidad.

De la misma manera, el pliego propone que se amplíe esta facultad de intervención para este tipo de actuaciones, otorgándoles competencia a las Cámaras de Comercio y entidades especializadas.

También se incluye un párrafo transitorio que permite seguir aplicando el artículo 523 hoy vigente, mientras se adoptan por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro las tarifas a que haya lugar. En relación con los Martillos, Cámaras de Comercio y entidades especializadas, las tarifas las debe fijar el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo Económico.

Por esta razón, se incluye el artículo en el pliego de modificaciones, pero en la forma modificada que allí se indica.

**Artículo 37 del proyecto (eliminado del pliego).** Busca modificar el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil sobre remate de interés social. Este artículo del proyecto, mantiene en idénticas condiciones el actual texto, sin embargo, cambia las palabras "fijar fecha" por la palabra "ordenar", lo que resulta intrascendente. De otra parte, aumenta el valor de la consignación del veinte por ciento (20%) al cuarenta por ciento (40%), lo que resulta inconveniente, toda vez que la fijación de tan alto porcentaje desanimaría la presentación de posturas, por cuanto el costo financiero de ese dinero por el tiempo que duraría a órdenes del encargado del remate o juez, podría ser muy alto, además de la obvia dificultad inherente a su consecución.

Por esta razón, no se incluye el artículo en el pliego de modificaciones.

**Artículo 38 del proyecto (artículo 24 del pliego).** Busca modificar el artículo 525 del Código de Procedimiento Civil sobre avisos y publicaciones del remate. El artículo del proyecto hace solo ajustes de redacción, en el sentido de que como fue acogido el sistema de remate por Notario o Martillo, se cambia la palabra "juez" por "encargado de realizar el remate".

Por esta razón, se incluye el artículo en el pliego de modificaciones.

**Artículo 39 del proyecto (eliminado del pliego).** Busca modificar el artículo 526 del Código de Procedimiento Civil sobre depósito para hacer postura en el remate. El proyecto modifica el porcentaje que el postor debe consignar para poder hacer postura en la diligencia de remate. Hoy está en el veinte por ciento (20%) y el proyecto lo aumenta al cuarenta por ciento (40%).

Por las mismas razones expuestas anteriormente a propósito del artículo 37 del proyecto, este artículo se elimina del pliego por inconveniente.

**Artículo 40 del proyecto (artículo 25 del pliego).** Busca modificar el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil sobre diligencia de remate. El proyecto en prácticamente nada modifica el actual texto. Hace unos ajustes de redacción para hablar del encargado del remate en vez del juez o adicionalmente al juez, y establece una propuesta de ninguna importancia que consiste en que, cuando no haya postores no se hará acta indicando lo ocurrido, sino que simplemente se dejará constancia. De otra parte, en el último inciso se indica que ese procedimiento también debe ser el que sigan las Notarías y Martillos.

Consideramos que los ajustes de redacción y la indicación para que las Notarías y Martillos también apliquen el procedimiento están bien, pero no la eliminación del acta, que no es nada complicada y sí ayuda a clarificar lo ocurrido en la desierta diligencia de remate.

Por esta razón, se incluye el artículo en el pliego de modificaciones, pero en la forma modificada que allí se indica.

**Artículos 41 y 42 del proyecto (artículos 26 y 27 del pliego).** Buscan modificar los artículos 528 (remate por comisionado) y 529 (pago del precio e improbación del remate) del Código de Procedimiento Civil. El proyecto adecua la redacción de estos artículos a las modificaciones sobre remate, ya explicadas.

Por esta razón, se incluye el artículo en el pliego de modificaciones.

**Artículo 43 del proyecto (artículo 28 del pliego).** Busca modificar el artículo 539 del Código de Procedimiento Civil sobre citación de acreedores con garantía real. El proyecto en prácticamente nada modifica el actual texto. Sin embargo, hace las siguientes modificaciones. La primera, en el inciso 1°, en el que se cambia "registrar de instrumentos públicos" por "oficina de registro correspondiente", con el fin de hacer claridad sobre el hecho de que también se refiere a los otros registros, distintos del de inmuebles, por ejemplo, el registro automotor, aeronáutico o marítimo. Las otras modificaciones son innecesarias porque se hacen en el artículo 540 próximo.

De otra parte se indica que el acreedor hipotecario o prendario debe presentar su demanda con el título ejecutivo que se garantiza con aquella, lo cual no requiere estar en el texto, pues es obvio que, en esos casos, el título ejecutivo es complejo.

En este orden de ideas solo se hace la modificación aludida respecto del inciso 1°, siendo las demás innecesarias.

Por esta razón, se incluye el artículo en el pliego de modificaciones.

**Artículo 44 del proyecto (artículo 29 del pliego).** Busca modificar el artículo 540 del Código de Procedimiento Civil sobre acumulación de demandas. El artículo del proyecto es idéntico y sólo existe una modificación que consiste en decir que la oportunidad procesal para acumular demandas ejecutivas no va "hasta la diligencia de remate", sino "hasta antes de la ejecutoria del auto que ordena el remate". La modificación la consideramos viable.

Por esta razón, se incluye el artículo en el pliego de modificaciones.

**Artículo 45 del proyecto (artículo 30 del pliego).** Busca modificar el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil sobre persecución en

un proceso civil de bienes embargados en otro. El artículo del proyecto es idéntico y sólo existe una modificación, que consiste en cambiar "registrar de instrumentos públicos" por "registrar correspondiente".

Por esta razón, se incluye el artículo en el pliego de modificaciones.

**Artículo 46 del proyecto (eliminado en el pliego).** Busca modificar el artículo 544 del Código de Procedimiento Civil sobre reglas generales del proceso ejecutivo de mínima cuantía. La modificación que se propone es la de reducir el término para proponer excepciones a cinco (5) días. Esto no constituye ninguna modificación, por cuanto en la actualidad el término es de cinco (5) días, tal y como consta claramente en el artículo 545 del C. de P. C.

Por esta razón, no se incluye el artículo en el pliego de modificaciones.

**Artículo 47 del proyecto (artículo 31 del pliego).** Busca modificar el artículo 554 del Código de Procedimiento Civil sobre requisitos de la demanda para el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario. El artículo del proyecto propone incluir al final una referencia al artículo 76 sobre requisitos especiales de ciertas demandas, el cual ya fue modificado, como se recordará, en el sentido de no tener que incluir los linderos cuando éstos constan en un documento público anexo. Esta remisión es innecesaria. De otra parte, busca establecer un término de "caducidad", por decirlo de alguna manera, para el certificado del registrador que se anexe, en el sentido de que no debe haber sido expedido hace más de treinta (30) días para la fecha de presentación de la demanda. Esta modificación la vemos importante, pero ampliando el término a cuarenta y cinco (45) días.

Por otra parte, los Ponentes incluyen dentro de las modificaciones todo lo relacionado con lo explicado al principio de la ponencia sobre la solución procesal para el caso de cambio del titular del bien durante el proceso, como producto de su transferencia, en el caso de bien hipotecado, motivos estos que sirvieron para negar la reforma al artículo 89, pero que aquí fundamentan la propuesta de modificación al artículo 554.

Por esta razón, se incluye el artículo en el pliego de modificaciones, pero con las modificaciones propuestas, a saber: límite de cuarenta y cinco (45) días de expedición del certificado del registrador; obligación para el registrador de inscribir el embargo, aun en el evento que el demandado no sea el actual propietario del inmueble hipotecado; y la sustitución oficiosa de la parte demandada y la orden de notificación a quien apareció en el informe del registrador como el actual propietario.

**Artículo 48 del proyecto (eliminado en el pliego).** Busca modificar el artículo 555 del Código de Procedimiento Civil sobre trámite del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria o prendaria. La única modificación que se propone es que el embargo y el secuestro del bien se tramiten conjuntamente, lo cual no es lógico, porque en los bienes sujetos a registro, el secuestro es complementario de la medida cautelar de embargo.

Por esta razón, no se incluye el artículo en el pliego de modificaciones.

**Artículo 49 del proyecto (artículo 32 del pliego).** Busca modificar el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil sobre remate y adjudicación de bienes. Propone dos ajustes en su texto para compaginarlo con la reforma que se propone. No obstante, como en el pliego se hicieron modificaciones, este artículo se incluye, pero haciendo el ajuste de que debe hacerse referencia al artículo 523, inciso 7°.

Por esta razón, se incluye el artículo en el pliego de modificaciones, pero con las modificaciones propuestas.

**Artículo 50 del proyecto (eliminado en el pliego).** Busca modificar el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil sobre clases, cuantía y oportunidad para constituir las cauciones. La única modificación que se propone es de ajuste dentro del contexto de la reforma presentada y se refiere a indicar "un perito", pero como ya se dijo, dentro del contexto general del proyecto, la propuesta de un perito fue desechada.

Por esta razón, no se incluye el artículo en el pliego de modificaciones.

**Artículo 51 del proyecto (artículo 33 del pliego).** Busca modificar el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil sobre embargos. Son cambios o adiciones menores al texto, que no vale la pena mencionar y se encuentran correctas. Sin embargo, la manifestación expresa de que

los vehículos son bienes sujetos a registros es innecesaria, pues ese es el tratamiento que les da la ley.

Por esta razón, se incluye el artículo en el pliego de modificaciones, excepto en la aclaración innecesaria que se pretende hacer.

**Artículo 52 del proyecto (eliminado en el pliego).** Busca modificar el artículo 682 del Código de Procedimiento Civil sobre secuestro. La propuesta contenida en el proyecto no es de buen recibo, en el sentido de que éste propone que en los ejecutivos con garantía real se designen secuestre al acreedor, pues consideramos que debe seguir siendo ejercida por el auxiliar de la justicia que el juez designe, a menos, como lo permite la ley, que las partes designe otro. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el pliego permite designar a las Notarías, Martillos, Cámaras de Comercio y entidades especializadas como secuestres para cuando ellos van a adelantar las diligencias de secuestro, con lo que se busca una agilización de la entrega del bien rematado a los adjudicatarios, mecanismo importante y no antipático, como sí lo es el propuesto por el Gobierno, de entregar el bien al acreedor.

Por esta razón, no se incluye el artículo en el pliego de modificaciones.

**Artículo 53 del proyecto (eliminado en el pliego).** Busca modificar el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil sobre funciones del secuestro y caución. La propuesta contenida en el proyecto no es de buen recibo, en el sentido de que éste propone que el funcionario que practique la diligencia de secuestro sea quien fije la caución al secuestre. Creemos que la fijación de la caución debe seguir siendo competencia del juez de conocimiento.

Por esta razón, no se incluye el artículo en el pliego de modificaciones.

**Artículo 54 del proyecto (eliminado en el pliego).** Busca modificar el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil sobre levantamiento del embargo y secuestro. La propuesta contenida en el proyecto sugiere introducir una palabra para aclarar el numeral 8, pero leído el texto, la palabra que se pretende introducir sobra porque el texto es bastante claro.

Por esta razón, no se incluye el artículo en el pliego de modificaciones.

**Artículo 55 del proyecto (eliminado en el pliego).** Busca modificar el artículo 689 del Código de Procedimiento Civil sobre cuentas del secuestro. La propuesta contenida en el proyecto no puede aceptarse toda vez que las normas concordantes con lo que allí se indica, no fueron acogidas en el pliego.

Por esta razón, no se incluye el artículo en el pliego de modificaciones.

**Artículo 56 del proyecto (artículo 51 del pliego).** Establece la vigencia de la ley. Al respecto el proyecto indica que la ley empieza a regir una vez promulgada la misma, lo cual consideramos inconveniente toda vez que por tratarse de una reforma que cobija muchos artículos del C. de P. C. y requieren algunas decisiones de otros organismos, debe seguirse lo que tradicionalmente se utiliza para estos casos, es decir, que entre a regir unos meses después, mientras los jueces, abogados, auxiliares y ciudadanos en general, se enteran y conocen de las modificaciones con el fin de no generar traumatismos en la Administración de Justicia, excepto una serie de disposiciones que ningún traumatismo generan sobre las cuales sí se ordena su inmediata vigencia. Por eso se propone que la ley empiece a regir seis (6) meses después de promulgada, excepto unas disposiciones que pueden entrar a regir de manera inmediata, las cuales se indican expresamente en el pliego.

**Artículo nuevo (artículo 34 del pliego).** Con este artículo se pretende modificar el artículo 90 del C. de P. C. sobre interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La modificación consiste en ampliar de ciento veinte (120) días a doscientos cuarenta (240) el término establecido en ese artículo para que se tenga como fecha de interrupción la de presentación de la demanda. Lo anterior obedece a que muchos procesos, ante la lentitud de la Administración de Justicia y el engorroso sistema de notificación, prescriben o caducan estando la demanda en trámite, sobre todo aquellos procesos ejecutivos en donde se ejercitan acciones de corta prescripción. Esta ampliación del término no es dilatoria del procedimiento, pues va en beneficio de quien demanda, en el sentido de que si su deseo es apresurar la notificación puede hacerlo, pero si considera conveniente dedicarse a otras actuaciones procesales, por ejemplo la práctica de medidas cautelares, no tiene que apresurarse

a pagar la notificación porque cuenta con un término para notificar suficientemente amplio. En los procesos ejecutivos, lo más importante es que el demandado puede asegurar los bienes para satisfacer su deuda, más que notificar al demandado.

**Artículo nuevo (artículo 35 del pliego).** Con este artículo se pretende modificar el artículo 91 del C. de P. C. sobre ineficacia de la interrupción e inoperancia de la caducidad. Se propone eliminar el numeral 2 referido a la perención (esto por ajuste, pues como se verá se elimina la perención como forma anormal de terminación de los procesos) y se propone condicionar la ineficacia de la prescripción y la inoperancia de la caducidad cuando se dicta sentencia inhibitoria, en el sentido de que sí se tendrá por interrumpida cuando el demandante formule nueva demanda dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del fallo inhibitorio, con lo que se supera la aberrante situación que hoy se presenta, cuando después de un largo litigio, el demandante, si bien formalmente no pierde el pleito al dictarse sentencia inhibitoria, en la práctica sí lo ha perdido, porque como tal fallo inhibitorio no logra interrumpir la prescripción ni hacer inoperante la caducidad, de volver a demandar probablemente va a encontrar prescrito su derecho o caducada su acción. El artículo que se propone va más allá de la simple sentencia inhibitoria, y define que ella no interrumpe la prescripción ni hace inoperante la caducidad, cuando luego del fallo inhibitorio el demandante no se preocupa de volver a formular nueva demanda dentro de los tres (3) meses siguientes. Adicionalmente, se deja constancia de que el juez podrá trasladar, del antiguo proceso al nuevo, las pruebas recaudadas en el primero y evaluarlas en el segundo, para evitar innecesarias repeticiones.

**Artículo nuevo (artículo 36 del pliego).** Con este artículo se pretende modificar el artículo 120 del C. de P. C. sobre cómputo de términos. La modificación consiste en mejorar la redacción del inciso segundo del artículo, con el fin de hacer mayor claridad sobre el efecto que tiene el recurso de reposición contra un auto que concede un término, en el sentido de que éste no se suspende, a menos que se haya controvertido el término.

En este sentido, la modificación no es de fondo sino de forma.

**Artículo nuevo (artículo 37 del pliego).** Con este artículo se pretende modificar el artículo 137 del C. de P. C. sobre proposición, trámite y efecto de los incidentes. La modificación consiste en ampliar el término de que se dispone para contestar el incidente. En la actualidad éste es de tres (3) días, habiendo demostrado la práctica ser absolutamente insuficiente y por eso se propone una modificación para ampliarlo a diez (10) días.

**Artículo nuevo (artículo 38 del pliego).** Con este artículo se pretende modificar el artículo 252 del C. de P. C. sobre autenticidad de documentos, para efectos de incorporar un último inciso en el que se ratifique la presunción de autenticidad establecida en el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 para todos los documentos de los cuales se pretenda derivar título ejecutivo con el ánimo de integrar esta disposición al Código.

**Artículo nuevo (artículo 39 del pliego).** Con este artículo se pretende modificar el artículo 300 del C. de P. C. sobre inspecciones judiciales y peritaciones anticipadas. La modificación consiste en permitir que la inspección judicial con peritos o el solo peritaje, pueda adelantarse sin citación de la parte contraria, como actualmente sucede con la inspección judicial, y eliminar esa limitación para el dictamen pericial que hace que en la práctica estas peritaciones anticipadas no se practiquen.

**Artículo nuevo (artículo 40 del pliego).** Con este artículo se pretende modificar el artículo 331 del C. de P. C. sobre ejecutoria de providencias judiciales. La modificación consiste en incluir un último inciso para efectos de hacer claridad sobre el hecho de que los laudos arbitrales son ejecutables, no obstante se interponga contra ellos recurso de anulación, a menos que se preste caución por el interesado con el fin de suspender sus efectos. Con esta segunda modificación se acabaría la discusión doctrinaria sobre el particular y sería un gran alivio para quienes acuden a la justicia arbitral a dirimir sus conflictos.

**Artículos nuevos (artículos 41 y 42 del pliego).** Con estos artículos se pretende modificar los artículos 346 y 347 del C. de P. C. sobre perención. Esta propuesta se justifica en el hecho de que en un sistema de derecho procesal mixto (como el que actualmente nos rige), en el que el

juez ha de ser protagonista principal de los debates judiciales, no tiene sentido insistir en la centenaria figura de la perención como forma anormal de terminación del proceso. Tal instituto se justificaba en el derogado sistema dentro del cual el juez era un convidado de piedra al proceso, atado como estaba al impulso del mismo por las partes. Ese principio fue abolido primero en la reforma del año 70, y finalmente sepultado en la Constitución de 1991, cuando en su artículo 228 se dijo que prima el derecho sustancial sobre el procedimental.

Bajo esa óptica, el legislador colombiano debe dar un paso revolucionario suprimiendo la perención, que en cierta forma constituye una disimulada denegación de justicia. A quienes seguramente se rasgarán las vestiduras alegando que hay situaciones en las que el juez no puede continuar un proceso porque depende de la actuación de las partes, hay que recordarles que para esas situaciones extremas ese juez cuenta con poderes de instrucción, ordenación y disciplinarios, previstos en el propio estatuto procesal y en la ley estatutaria de la administración de justicia para vencer las resistencias y, en todo caso, para proferir las sentencias que definan la suerte del litigio. Por lo tanto, se propone reglar la derogatoria de la perención.

**Artículo nuevo (artículo 43 del pliego).** Con este artículo se pretende modificar el artículo 354 del C. de P. C. sobre efectos en que se concede la apelación. Simplemente se trata de corregir un yerro mecanográfico de la reforma de 1989, en el sentido de que cuando se define en el numeral 3 el efecto diferido, se dice "no se suspenderá", cuando lo cierto es que para ese efecto debe decirse "se suspenderá".

**Artículo nuevo (artículo 44 del pliego).** Con este artículo se pretende modificar el artículo 386 del C. de P. C. sobre procedencia del trámite de la consulta. Por lo anterior se sugiere: primero, adecuar el inciso primero suprimiendo la referencia a las desaparecidas intendencias y comisarías; segundo, adicionar el inciso segundo en el sentido de aclarar que por vía de consulta no opera el principio restrictivo de la *reformatio in pejus*, en virtud del cual el superior no puede agravar la situación del demandado ausente. En efecto, tal restricción se predica de la situación en la que hay un apelante único, como lo define el artículo 31 de la Carta Política, pero no se aplica en el caso de la revisión de un fallo por vía de consulta pues, en tal caso, el superior puede proceder a revisar bien para favorecer o para perjudicar a cualquiera de las partes, pues tal grado jurisdiccional se promueve, no en interés de las partes o de la parte que apela, sino en interés de la ley y de su recta aplicación y, finalmente, eliminar la consulta para los procesos ejecutivos.

**Artículo nuevo (artículo 45 del pliego).** Con este artículo se pretende modificar el artículo 424 del C. de P. C. sobre restitución de inmueble arrendado. Se sugiere, eliminar cualquier posibilidad de audiencia de conciliación y así enmendar el yerro de la Ley 640 de 2001, que no excluyó a estos procesos de la audiencia de conciliación prejudicial. Las razones de esta propuesta son las mismas que sirvieron de fundamento para la propuesta de eliminar la audiencia de conciliación para los procesos ejecutivos.

**Artículo nuevo (artículo 46 del pliego).** Con este artículo se pretende modificar el artículo 491 del C. de P. C. sobre ejecuciones por sumas de dinero. El objetivo de la reforma consiste en que cuando deban pagarse intereses a una tasa legal, la demanda no deberá indicar la tasa en cifras sino que bastará con que se indique a qué tipo de tasa se refiere, por ejemplo, que baste con decir "intereses a la tasa máxima legal permitida", o "intereses a la tasa del DTF". Lo anterior, por cuanto esa circunstancia es motivo de inadmisión injustificadas de demandas, no obstante que en el artículo 497 del C. de P. C. haya expreso mandato para que el juez, si considera equivocadas las pretensiones ejecutivas de la demanda, las dicte como él, o sea el juez, las considere legales. Por esta razón también se modifica el artículo 497 del C. de P. C.

**Artículo nuevo (artículo 47 del pliego).** Con este artículo se pretende modificar el artículo 497 del C. de P. C. sobre mandamiento de pago. El objetivo de la reforma consiste en lo explicado en el artículo anterior.

**Artículo nuevo (artículo 48 del pliego).** Con este artículo se pretende modificar el artículo 498 del C. de P. C. sobre mandamiento de pago. El objetivo de la reforma consiste en lo explicado en el artículo anterior y en aclarar lo relacionado con mandamientos de pago derivados de obliga-

ciones contraídas en moneda extranjera, que tantos inconvenientes presentan al momento de tener que ejecutarse cuando se trata de títulos ejecutivos expresados en divisas, cuya fecha de conversión está pactada para el día en que se realice el pago efectivo de la obligación. Con la reforma, el juez, en el evento citado anteriormente está obligado a proferir el mandamiento ejecutivo en moneda extranjera y no, como ocurre actualmente, que, en aplicación de una tasa de conversión caprichosa, ajena al título, decide proferir el mandamiento en pesos.

**Artículo nuevo (artículo 49 del pliego).** Con este artículo se pretende modificar el artículo 501 del C. de P. C. sobre el proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento. Este artículo pretende establecer que, además del título ejecutivo base del proceso, el demandante debe acompañar como anexo de la demanda, la minuta o documento que debe ser suscrito por el demandado o, en su defecto, por el juez. Con esta modificación se hace operante este proceso, el cual en muchas ocasiones fracasa porque si bien la obligación de suscribir el documento es clara, expresa y exigible, no se sabe exactamente cuál es el documento que debe firmarse, ni las condiciones del contrato o del documento en sí.

**Artículo nuevo (artículo 50 del pliego).** Con este artículo se pretende modificar el artículo 505 del C. de P. C. sobre notificación del mandamiento ejecutivo. Se hace una modificación para efectos de ajustar el texto a la reforma general del régimen de notificaciones, en el sentido de indicar que la falta de entrega de la copia de la demanda y de sus anexos no es motivo de nulidad ni de reposición, sino que el término para contestar empieza a correr quince (15) días después, tal y como se dispuso en la reforma del artículo 315 del C. de P. C.

Respecto a los artículos 5°, 14, 23, 24, 25, 26, 28 y 38; incluidos en esta ponencia y sugeridos en el proyecto original del gobierno y por los Senadores Héctor Helí Rojas y Carlos Arturo Angel, el suscrito Senador Germán Vargas Lleras, en atención a lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 manifiesta que no presenta, ni somete a discusión de la Comisión dichos artículos porque se declara impedido frente al contenido de estos y por lo mismo no participará en los debates ni en la votación respectiva de estos. Lo anterior por cuanto el padre del Senador Vargas Lleras se desempeña actualmente como Notario 50 del Círculo de Bogotá y los artículos sometidos a impedimento hacen referencia a la función notarial.

### Conclusión

Los honorables Senadores Ponentes, recomiendan a la Comisión Primera Constitucional Permanente, darle primer debate al Proyecto de ley 204 de 2001 Senado, *por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el Proceso Ejecutivo, y se dictan otras disposiciones* junto con el pliego de modificaciones (anexo) que lo contiene integralmente.

De los honorables Senadores,

*Carlos Arturo Angel Arango, Germán Vargas Lleras, Héctor Helí Rojas Jiménez,*

Honorables Senadores Ponentes.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 2001 SENADO

*por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el Proceso Ejecutivo, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Los artículos 9° y 9A del Código de Procedimiento Civil, quedarán así:

"Artículo 9°. *Designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista.* Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. Designación. Los auxiliares de la justicia serán designados, así:

a) La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores *ad litem*, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la

lista oficial de auxiliares de la justicia. Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes.

En el auto de designación del curador *ad litem*, se incluirán tres nombres escogidos de la lista de dichos auxiliares de la justicia. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, según sea el caso, acto que conllevará la aceptación de la designación. Los otros dos auxiliares incluidos en el auto conservarán el turno de nombramiento en la lista. En el mismo auto el Juez señalará los gastos de curaduría que debe cancelar la parte interesada. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento;

b) La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez, sino cuando se haya agotado la lista. Empero, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares o colaboradores nombrados, podrá procederse a su reemplazo en el acto, con cualesquiera de las personas que figuren en la lista correspondiente, y estén en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudirá a la de otro del mismo lugar, y en su defecto se hará la designación en persona debidamente calificada para el oficio;

c) Los traductores e intérpretes serán únicos, a menos que se trate de documentos o de declaraciones en diferentes idiomas y que el auxiliar no sea experto en todos éstos;

d) Las partes podrán de consuno, en el curso del proceso, designar peritos y secuestre, y reemplazar a éste;

e) Los secuestres podrán designar bajo su responsabilidad y con autorización judicial, los dependientes que sean indispensables para el buen desempeño del cargo y señalar sus funciones. El juez resolverá al respecto y fijará la asignación del dependiente, en providencia que no admite apelación;

f) El curador *ad litem* de los relativamente incapaces será designado por el juez, si no lo hiciera el interesado;

g) Los partidores y liquidadores podrán ser designados conjuntamente por los interesados, dentro de la ejecutoria de la providencia que decreta la partición o la liquidación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 608.

2. Aceptación del cargo. Todo nombramiento se notificará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, y en éste se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de telégrafo respectiva, se agregará al expediente. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente. En la misma forma se hará cualquiera otra notificación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Los peritos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.

Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio, no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, no concurriere a la diligencia o no cumpliere su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su relevo.

3. Designación y calidades. En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como auxiliares de la justicia personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa acreditación por parte del aspirante de los requisitos técnicos, la idoneidad y la experiencia requeridas. Las licencias deberán renovarse cada cinco (5) años.

En los demás lugares para la designación de los auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo.

Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces e inspectores, y en ningún caso podrán ser nombrados auxiliares que no figuren en las mismas, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Las entidades públicas que cumplan funciones técnicas en el orden nacional o territorial podrán ser designadas como perito sin necesidad de obtener la licencia de que trata este parágrafo.

4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, según el caso:

a) A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia;

b) A quienes hayan rendido dictamen pericial contra el cual hubieren prosperado objeciones por dolo, error grave o cohecho;

c) A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente;

d) A quienes no hayan cumplido a cabalidad con el encargo de curador *ad litem*;

e) A las personas a quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia;

f) A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial mediante situación legal o reglamentaria;

g) A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente;

h) A quienes se ausenten definitivamente del respectivo territorio jurisdiccional;

i) A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados;

j) Al auxiliar de la justicia que haya convenido honorarios con las partes o haya solicitado o recibido pago de ellas con anterioridad a la fijación judicial o por encima del valor de ésta;

k) A quienes siendo servidores públicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias.

Parágrafo 1°. La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento.

Parágrafo 2°. También serán excluidas de la lista las personas jurídicas cuyos miembros incurran en las causales previstas en los numerales b), c), d), e), i) y j) del presente artículo, así como las personas jurídicas que se liquiden.

Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que incurran en las causales de exclusión previstas en este artículo".

Artículo 2°. El artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 14. Competencia de los jueces municipales en única instancia. Los jueces municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.

4. De los procesos verbales de que trata el artículo 435.

5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

6. De los demás procesos cuya competencia sea asignada por la ley".

Artículo 3°. El artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

*“Artículo 15. Competencia de los jueces municipales en primera instancia.* Los jueces municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía.
3. De los demás procesos cuya competencia sea asignada por la ley”.

Artículo 4°. El artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

*“Artículo 16. Competencia de los jueces de circuito en primera instancia.* Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. Los referentes al estado civil de las personas, con excepción de los de nulidad y divorcio de matrimonio civil, atribuidos por la ley a los jueces de familia.
3. Los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades que no correspondan a los jueces civiles del circuito especializados.
4. Los de expropiación, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de pertenencia que no correspondan a la jurisdicción agraria, estos últimos cualquiera que sea su cuantía.
5. Los de división de grandes comunidades.
6. Los de cesión de bienes y concurso de acreedores.
7. Los de sucesión de mayor cuantía.
8. Los de jurisdicción voluntaria, salvo norma en contrario.
9. Las diligencias de apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos que no correspondan a los jueces de familia.
10. De los demás procesos cuya competencia sea asignada por la ley.
11. Los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez”.

Artículo 5°. El artículo 31 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

*“Artículo 31. Reglas generales.* La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 181 y para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede en cuanto fuere menester.

La comisión puede conferirse para la práctica de las notificaciones personales en los términos y condiciones establecidas en los párrafos 3°, 4° y 5° del artículo 315, cuando la parte interesada en la notificación así lo haya solicitado”.

Artículo 6°. El artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

*“Artículo 76. Requisitos adicionales de ciertas demandas.* Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Con todo, cuando uno de los anexos de la demanda sea un documento público no se exigirá la transcripción de linderos.

Las que recaigan sobre bienes muebles, los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En las de petición de herencia bastará que se reclamen en general los bienes del causante, o la parte o cuota que se pretenda.

En aquellas en que se pidan medidas cautelares, se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Artículo 7°. Deróguese el artículo 102 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 8°. El artículo 107 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

*“Artículo 107. Presentación y trámite de memoriales y de expedientes.* El secretario hará constar la fecha de presentación de los escritos que reciba, y salvo norma en contrario los pasará al día siguiente al despacho del juez, con el expediente a que ellos se refieran, o los agregará a éste si

se encuentra allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes.

La presentación personal de los escritos que la requieran, deberá hacerse en la forma y con los efectos indicados para la demanda en el artículo 84.

Cuando el escrito se envíe desde un lugar diferente al de la autoridad judicial a la cual va dirigido, el original del mismo podrá transmitirse por cualquier medio después de haber sido autenticado como se expresa en el inciso anterior; en ese caso se aplicará lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 84.

El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar a la oficina remitente que le envíe fotocopia autenticada por ésta del original del telegrama.

Parágrafo 1°. El juez iniciará sin tardanza la correspondiente investigación disciplinaria, cuando el secretario no pase oportunamente al despacho los memoriales o expedientes. La omisión de este deber constituye falta que se sancionará de conformidad con las normas que regulan el régimen disciplinario.

Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura expedirá, en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la promulgación de esta ley, acuerdos en los cuales se determinen documentos, trámites y actuaciones que la secretaría agregará a los expedientes para conocimiento de las partes, sin que requieran ingreso al despacho y cuyo diligenciamiento le corresponda.

En todo caso el secretario hará constar en una lista los documentos, los trámites y actuaciones que se agreguen al expediente sin entrar al Despacho, en la forma prevista en el artículo 108 del C. de P. C”.

Artículo 9°. El artículo 110 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

*“Artículo 110. Concentración y suspensión de las audiencias y diligencias.* Cuando su número, naturaleza o complejidad lo hagan necesario, el juez señalará de una vez fechas continuas e inmediatas para las audiencias y diligencias que deban practicarse, con el fin de que haya mayor concentración de ellas. En los casos indicados, cada audiencia o diligencia tendrá una duración mínima de tres horas, salvo que antes se agote el objeto de la misma.

Cuando no sea posible concluir la diligencia o audiencia el mismo día de su iniciación, se señalará para continuarla el día más próximo disponible. Si el auto no se profiere en la diligencia o audiencia, se notificará por estado, aun cuando se trate de interrogatorio de parte, exhibición de cosas muebles o documentos, reconocimiento de éstos.

Las audiencias para la práctica de pruebas y diligencias que se realicen ante el juez de conocimiento pueden convertirse en oportunidad para conciliación si las partes lo solicitan de común acuerdo”.

Artículo 10. El artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

*“Artículo 111. Comunicaciones.* Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán a costa del interesado, si fuere el caso, por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario, salvo los relacionados con títulos judiciales.

Los despachos que cuenten con medios técnicos, podrán utilizarlos para estos fines en los términos del artículo 95 de la Ley 270 de 1996 y de la Ley 527 de 1999”.

Artículo 11. El artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

*“Artículo 124. Términos para dictar las resoluciones judiciales.* Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En los mismos términos los magistrados deberán dictar las providencias que les corresponde o presentar los proyectos de las que sean del

conocimiento de la sala. Ésta dispondrá de la mitad del respectivo término para proferir la decisión a que hubiere lugar, que se contará desde el día siguiente a aquel en que se registre el proyecto en un cuadro especial que se fijará en lugar visible de la secretaría.

En caso de que haya cambio de magistrado o de juez, los términos correrán de nuevo a partir de su posesión.

Cuando el vencimiento de un término sea ostensible, el juez resolverá lo conducente sin necesidad de informe previo del secretario.

En lugar visible de la secretaría deberán fijarse dos (2) listas de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla. Una lista contendrá los procesos en los que se haya presentado oposición y la otra aquellos en los que no se presentó ninguna oposición. El juez estará obligado a proferir las sentencias, en relación con cada lista, en el estricto orden en que hayan ingresado al despacho”.

Artículo 12. El artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“*Artículo 191. Certificaciones de indicadores económicos.* Las entidades legalmente habilitadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del gramo oro, el valor de la UPAC, el valor de la UVR y demás indicadores económicos y financieros requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su envío periódico a todas las Cámaras de Comercio y a todos los Consejos Seccionales de la Judicatura, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. De igual manera, los datos pertinentes se publicarán al menos una vez al mes, en un diario de amplia circulación nacional.

Las entidades encargadas de las certificaciones correspondientes también deberán publicar dichas certificaciones en medios electrónicos. Las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales.

Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos. Los mencionados datos, indicadores e índices se tendrán como hechos notorios, en los términos del inciso segundo del artículo 177 de este Código”.

Artículo 13. El artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“*Artículo 234. Número de peritos.* En los procesos de mayor cuantía, distintos al ejecutivo, la peritación se hará por dos peritos; en caso de desacuerdo se designará un tercero. Sin embargo, las partes de consuno, dentro de la ejecutoria del auto que decreta la peritación, podrán solicitar que ésta se rinda por un solo perito.

En los procesos de menor y mínima cuantía, y en los procesos ejecutivos sin importar la cuantía, el dictamen será de un solo perito”.

Artículo 14. El artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“*Artículo 315. Práctica de la notificación personal.* La notificación personal deberá efectuarse en el lugar indicado en la demanda, su contestación, memorial de intervención, escrito de excepciones u otro posterior en caso de haberse variado aquélla, o a falta de tal dirección en el lugar que la parte contraria haya señalado bajo juramento, o en la dirección registrada para notificaciones judiciales si se trata de persona jurídica.

El secretario, el notificador o quien la ley disponga, pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva en cualquier día y hora, hábil o no.

Al momento de practicarse la notificación, en cualquiera de las formas previstas en este artículo, se extenderá un acta en la que se expresará en letras la fecha en que se practique, el nombre y apellidos de la persona con quien se surta la diligencia, su identificación, su calidad, la providencia que se notifica y la constancia de haber sido enterada de su contenido. Cuando la ley lo disponga, deberá quedar constancia de haberse entregado copia de la providencia y de sus anexos. El acta deberá firmarse por la persona con quien se surtió la diligencia y el empleado que haga la

notificación. Si la persona no sabe, no puede o se niega a firmar el informe, el notificador dejará constancia de ello.

Cuando se trate de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, la falta de entrega de la copia de la demanda y de sus anexos no da lugar a nulidad de la notificación ni es motivo para impugnar el auto notificado, pero los términos no empezarán a correr en la oportunidad que resulte de la aplicación del párrafo 1° de este artículo, sino el décimo quinto día siguiente al acto de notificación.

Si al notificador no se le permite tener acceso a cualquiera de las personas con las que puede surtir la notificación personal en los términos de este artículo, por causa distinta a acto de autoridad, se procederá como dispone el artículo 320.

Para los efectos de esta diligencia, el notificado podrá identificarse con cualquier documento y para ello exhibirá la cédula de ciudadanía, el pasaporte, el pasado judicial, la libreta militar, la licencia de conducción, el carné de afiliación al sistema de seguridad social, el documento oficial que acredite profesión u oficio, o cualquier otro que a juicio del notificador permita establecer su identidad. En el evento de que el notificado manifieste no tener o se rehúse a exhibir cualquiera de los anteriores documentos, y el notificador logre establecer por sus propios medios, que se trata de la persona a notificar, surtirá la diligencia expresando en su informe la circunstancia que le permitió identificarlo. En caso contrario, el notificador deberá recurrir a la fuerza pública con el fin de que, con la ayuda de ésta, se logre la identificación, y en el evento de no lograrse, la fuerza pública ejercerá las atribuciones policivas que fueren pertinentes.

Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación o casación.

Los secretarios y notificadores sólo podrán hacer estas notificaciones dentro del territorio donde tiene competencia el juez a cuyo servicio se encuentran.

La notificación que se haga a funcionarios públicos se surtirá sin dejarles el expediente en su poder, salvo norma en contrario.

Con aplicación de las reglas de este artículo, las notificaciones personales se surtirán, así:

1. Personas naturales

a) En la persona de quien debe ser notificado;

b) Si no se encuentra a la persona que debe ser notificada, pero de la gestión hecha por el notificador resulta que ésta habita en la dirección indicada, la notificación se surtirá, con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar y en su defecto, con el encargado del edificio o la copropiedad, su delegado o el empleado de la seguridad, recepción o portería.

En caso de notificación en el lugar de trabajo, la misma se surtirá con la persona encargada de recibir documentos u objetos o con cualquiera que trabaje allí y manifieste conocer al destinatario de la notificación.

2. Personas jurídicas

Las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia deberán registrar la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. El registro deberá hacerse en la Cámara de Comercio o entidad que lleve el registro de acuerdo con la ley, correspondiente al lugar en donde funcione su sede principal, sucursal o agencia. Si se registraran varias direcciones, la diligencia de notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

El notificador deberá dirigirse exclusivamente a la dirección registrada y que conste en el expediente para efectos de practicar la notificación. La notificación se surtirá con cualquiera de los representantes legales, y en su defecto, con cualquier persona que trabaje allí.

Si la persona jurídica que debe ser notificada no funciona allí, pero el representante legal habita, labora o permanece en ese lugar y no se hallare presente, la notificación deberá surtir en los términos del literal b) del numeral 1 de este artículo.

Las personas jurídicas no podrán alegar nulidad derivada del hecho de haberse practicado la diligencia de notificación personal en el lugar

reportado ante la autoridad de registro, a menos que demuestren, que para la fecha en que se practicó la diligencia se había reportado una nueva dirección para notificaciones judiciales ante la autoridad de registro.

Parágrafo 1°. Cuando la notificación se surta en la persona de quien debe ser notificado o su representante legal, los términos procesales empezarán a correr el primer día siguiente al acto de notificación. En el evento en que la notificación se surta con persona distinta de quien debe ser notificado o su representante legal, los términos procesales empezarán a correr el quinto día siguiente al acto de notificación.

Parágrafo 2°. El Secretario, el Notificador o quien la ley disponga, también podrá efectuar la notificación en lugar diferente al indicado en el expediente, sin autorización ni auto que así lo ordene. La decisión de ir a otro sitio puede basarse en el conocimiento logrado por su gestión, o en su conocimiento privado o público, que tenga del hecho de que el demandado habita, labora o puede encontrarse en un momento determinado en otro lugar.

El informe de notificación que deberá rendirse obligatoriamente es el relacionado con la gestión efectuada en la dirección indicada en el expediente, a menos que se haya logrado la notificación personal en otro sitio como resultado de la facultad establecida en este parágrafo.

Parágrafo 3°. En los procesos en que se decreten medidas cautelares que puedan practicarse como previas a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, cuando no esté notificado el demandado o faltare alguno de ellos por notificarse, el secretario, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez se lo ordene, anexará a cada despacho comisorio destinado al secuestro de bienes, una copia del auto admisorio o del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos, para efectos de que el comisionado notifique en la forma prevista en este artículo a las personas referidas en los numerales 1 y 2. Los términos procesales empezarán a correr en la forma prevista en el parágrafo 1°, según fuere el caso. El secretario le indicará al comisionado, cuál de los demandados aún no se ha notificado. Cuando se practique la notificación en esta forma y después el juez advierta que previamente se había efectuado, dejará la segunda notificación sin efecto, mediante auto no apelable. Lo anterior también se aplicará cuando las medidas cautelares se practiquen directamente por el juez de conocimiento.

Parágrafo 4°. A petición del interesado, la práctica de la notificación a que se refiere este artículo también podrá adelantarse por comisión a través de funcionario notarial, en cuyo caso, el juez deberá designar a quienes haya propuesto el solicitante. El Notario aplicará las reglas establecidas en este artículo para efectuar la notificación personal en cualquiera de las personas referidas en los numerales 1 y 2 anteriores, pero no podrá fijar avisos de comparecencia ni emplazar. De efectuarse la notificación personal, los términos empezarán a correr en la forma establecida en el parágrafo 1° de este artículo, según fuere el caso. Corresponderá a la Superintendencia de Notariado y Registro establecer las tarifas que podrán cobrar las notarías para el ejercicio de esta función.

Parágrafo 5°. A petición del interesado, la práctica de la notificación a que se refiere este artículo también podrá adelantarse por comisión a través de los alcaldes, personeros o cualquier autoridad pública que ejerza funciones de policía, de policía judicial, migratorias, judiciales dentro de cualquier rama o jurisdicción, de tramitación y expedición de documentos de identidad y de tramitación y expedición de visas para ingresar o permanecer en el territorio nacional, en cuyo caso, el juez deberá designar a quienes haya propuesto el solicitante. El funcionario aplicará las reglas establecidas en este artículo para efectuar la notificación personal pero sólo en la persona misma de quien debe ser notificado o el representante legal, tratándose de personas jurídicas. No podrá fijar avisos de comparecencia ni emplazar. De efectuarse la notificación personal, los términos empezarán a correr a partir del primer día hábil siguiente en la forma establecida en el parágrafo 1° de este artículo”.

Artículo 15. El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 318. *Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.* Cuando se trate de la notificación de una persona natural y el interesado manifieste bajo juramento, que se considerará prestado por la

presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que éste no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona por medio de edicto en el cual se expresará la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la prevención de que se le designará curador *ad litem* si no comparece en oportunidad.

Cuando se trate de la notificación de una persona jurídica que no haya registrado la dirección donde recibirá notificaciones judiciales o que al momento de practicarse la diligencia de notificación en la dirección registrada, de acuerdo con el informe del notificador, ésta no exista o esté errada el juez ordenará el emplazamiento de esta persona por medio de edicto en el cual se expresará la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la prevención de que se le designará curador *ad litem* si no comparece en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de treinta (30) días en lugar visible de la Secretaría y será firmado únicamente por el secretario.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término del emplazamiento, sin que el emplazado haya comparecido a notificarse, el juez le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

Parágrafo. El segundo domingo de cada mes, los Consejos Seccionales de la Judicatura publicarán, en un periódico de amplia circulación en el ámbito de su competencia territorial, la lista en que se relacionen los nombres de las personas naturales y jurídicas que fueron emplazadas dentro de su territorio, durante el mes inmediatamente anterior, advirtiendo que, de no comparecer, se les designará curador *ad litem*. El tercer domingo de cada mes, el Consejo Superior de la Judicatura publicará en un diario de amplia circulación nacional la mencionada lista pero referida a todas las personas emplazadas en el territorio nacional. El listado, además del nombre o razón social de la persona, deberá indicar el despacho judicial que ordenó el emplazamiento. El secretario dejará constancia en el expediente de haber remitido la información al respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, sin que pueda exigírsele al demandante que acredite tal publicación.

Tratándose de emplazamientos efectuados por el Cónsul colombiano, éste deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, por cualquier medio idóneo, la lista de que trata este parágrafo, evento en el cual, estos emplazamientos sólo constarán en la publicación nacional que a éste le corresponde efectuar”.

Artículo 16. El artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 320. *Notificación cuando no es posible su práctica en los términos del artículo 315 o cuando se impide su práctica.* Cuando no fuere posible la notificación personal en los términos del artículo 315, o se impida su práctica, se seguirán las siguientes reglas:

1. El secretario o el notificador dejará un aviso en la puerta o sitio de acceso, salvo que se le impida hacerlo. En el aviso se expresará el proceso de que se trata, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia, así como el lugar, fecha y hora en que debe surtirse la diligencia para la cual se cita, o el término de que se disponga para comparecer, según fuere el caso. El secretario o el notificador deberá firmar el aviso y copia del mismo se agregará al expediente.

2. La notificación se considerará efectuada al finalizar el día siguiente al de la fijación del aviso, o aquel en que debía hacerse ésta.

3. Copia del aviso se remitirá a la misma dirección por correo, de lo cual se dejará constancia por el secretario.

4. En la misma fecha en que se practique la diligencia para la notificación personal, el notificador dejará informe escrito de los motivos que le hayan impedido efectuarla o dar cumplimiento a los numerales anteriores. Este informe se considerará rendido bajo la gravedad de juramento.

5. Cuando se trate de notificación del auto que admita una demanda o del que libra mandamiento ejecutivo, se seguirán las mismas reglas, y se indicará en el aviso que el demandado debe concurrir al despacho judicial dentro de los cinco (5) días siguientes al de su fijación, para notificarle dicho auto y que si no lo hace, se le designará curador *ad litem*, previo

emplazamiento. Si transcurre ese término sin que el citado comparezca, el secretario dejará constancia de ello y se procederá al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 318, sin necesidad de auto que lo ordene.

6. Cuando la notificación personal deba practicarse por comisionado, éste hará los emplazamientos, excepto norma en contrario. El comitente designará el curador *ad litem* una vez le fuere devuelto el despacho debidamente diligenciado”.

Artículo 17. El artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“*El artículo 330. Notificación por conducta concluyente.* Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando la parte demandada otorgue poder a abogado y éste se radique ante el juez de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

La parte que solicite la nulidad de una notificación se entenderá notificada por conducta concluyente de la providencia cuya notificación fue declarada nula desde el momento en que se interpuso la nulidad, pero los términos procesales derivados de dicha notificación, empezarán a correr cuando quede en firme el auto que declare la nulidad”.

Artículo 18. El artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“*Artículo 388. Honorarios de auxiliares de la justicia.* El juez señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendir las mismas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días.

Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, dentro de los tres días siguientes la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Los honorarios del curador *ad litem* se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él. La suma que se fija en el momento de la designación del curador *ad litem* no tiene relación con los honorarios y sólo se refiere a la suma para gastos de curaduría.

Cuando las partes presenten el dictamen de avalúo en los procesos de ejecución, se anexará a éste el recibo de pago de los honorarios causados para su rendición, que no podrán ser excesivos sino limitarse a la equitativa retribución del servicio, de acuerdo con las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura o por las establecidas por las asociaciones que agrupen a las entidades especializadas. Tales honorarios podrán ser objetados dentro del término del traslado del dictamen, a la cual se le dará el trámite previsto en el inciso segundo”.

Artículo 19. El artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“*Artículo 509. Excepciones que pueden proponerse.* En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer en escritos separados excepciones previas y de mérito, expresando los hechos en que se funden. A los escritos deberán acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y en ellos se deben pedir las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. Cuando la ejecución se adelante como lo dispone el inciso primero del artículo 335, no podrán proponerse excepciones previas”.

Artículo 20. El artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, quedará, así:

“*Artículo 510. Trámite de las excepciones.* De las excepciones previas y de mérito se dará traslado simultáneo al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado se tramitarán simultáneamente todas las excepciones así:

#### 1. Excepciones previas

Únicamente se podrá aducir prueba documental, salvo cuando se alegue falta de competencia por el domicilio de persona natural, o por el valor de la pretensión cuando no se trate de pago de sumas de dinero, casos en los cuales podrán solicitarse las pruebas autorizadas en el inciso segundo del artículo 98, y se tramitarán en cuaderno separado en la forma prevista en el artículo 99, excepto su numeral 6, que se sustituye por lo siguiente:

El juez resolverá inmediatamente sobre las excepciones, salvo que considere necesario decretar alguna de las pruebas autorizadas en el inciso anterior, que le haya sido pedida o que ordene de oficio, en cuyo caso otorgará un término no mayor de diez días para que se alleguen, o dentro de éste señalará fecha y hora para la audiencia en que hayan de practicarse, según fuere el caso. El auto que decreta las pruebas no tendrá recurso alguno y el que las niegue sólo el de reposición.

#### 2. Excepciones de mérito

a) El juez decretará las pruebas pedidas por las partes que fueren precedentes y las que de oficio estime necesarias, y fijará el término de treinta días para practicarlas;

b) Vencido el término del traslado o el probatorio en su caso, se concederá a las partes uno común de cinco días para que presenten sus alegaciones;

c) Expirado el término para alegar, el juez dictará sentencia, y si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306;

d) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;

e) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden.

Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 392, y

f) Si prosperara la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión”.

Artículo 21. El artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“*Artículo 516. Avalúo y pago con productos.* Practicados el embargo y secuestro, el juez ordenará el avalúo de los bienes, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

El ejecutante deberá presentarlo en el término de diez días siguientes a su decreto, dictamen que podrá contratar directamente con entidades o profesionales especializados o con un evaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Si no lo presenta el ejecutante, el demandado tendrá diez días para hacerlo en los mismos términos. Si ninguna de las partes aporta dicho avalúo, el juez designará el perito evaluador.

Del dictamen se correrá traslado por tres días en la forma prevista en el artículo 108, término dentro del cual la parte contraria podrá pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave, casos en los cuales se dará aplicación a lo dispuesto en los numerales 2 a 6 del artículo 238. Cuando se trate de objeción, al escrito deberá acompañarse un avalúo como fundamento de la misma y no serán admisibles pruebas diferentes a éste. El juez rechazará de plano la objeción que no cumpla con este requisito.

Si también se presenta objeción a los honorarios del perito en la forma prevista en el artículo 388, la objeción por error grave y ésta, se tramitarán y decidirán conjuntamente. Solo se decidirá la objeción a los honorarios cuando se acoja el dictamen respectivo.

El auto que resuelva sobre la objeción por error grave será apelable en el efecto diferido.

En caso de prosperar la objeción por error grave, quien haya llevado a cabo el avalúo será multado con un uno por ciento (1%) del valor fijado en su propia experticia, multa que deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

Si una parte no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 242 sin perjuicio de que el juez ejerza el poder de coerción mediante la orden que sea necesaria para superar los obstáculos que se presenten.

Si el secuestro se hubiere practicado antes de notificarse el mandamiento ejecutivo, o no fuere necesario para el perfeccionamiento del embargo, el avalúo se decretará después de vencido el término en que deba cumplirse la obligación o después de consumado el embargo, según el caso.

Cuando haya oposición al secuestro, se aplazará el avalúo hasta cuando ella sea resuelta.

No habrá lugar al avalúo si lo embargado es dinero o alguno de los bienes a que se refiere el inciso final del artículo 233, ni en los demás casos en que así lo disponga la ley.

En los casos de los numerales 5 a 8 del artículo 682 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales”.

Artículo 22. El artículo 517 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“*Artículo 517. Reducción de embargos.* Practicado el avalúo y antes de que se ordene el remate, el ejecutado podrá solicitar que se excluyan del embargo determinados bienes, por considerarlo excesivo. De la solicitud se dará traslado al ejecutante por tres días, en la forma que establece el artículo 108.

El juez decretará el desembargo parcial, si del avalúo aparece que alguno o algunos de los bienes son suficientes para el pago del crédito y las costas, teniendo en cuenta la proporción señalada en el artículo 513, a menos que los que hayan de excluirse sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los embargados.

No obstante, dentro del traslado de que trata el inciso primero, el ejecutante podrá pedir que el desembargo recaiga sobre bienes diferentes de los señalados por el ejecutado, y así lo dispondrá el juez si con ello se facilita la licitación.

No habrá lugar a reducción del embargo respecto de bienes cuyo remanente se encuentre embargado.

Cuando en concepto del juez los embargos fueren exagerados o abusivos, al decretarse su reducción se condenará al ejecutante a pagar perjuicios al ejecutado.

Con todo, en cualquier estado del proceso y aun antes del avalúo de los bienes, y una vez se encuentre acreditada la consumación de los embargos de varios bienes, la parte ejecutante podrá, mediante escrito con presentación personal, expresar de cuál o cuáles de ellos prescinde si con los otros resulta suficiente garantía para el recaudo de la acreencia. De la misma manera, en cualquier estado del proceso, el juez podrá requerirlo para tal fin. En este evento, el ejecutante contará con el término de cinco (5) días, para hacer la manifestación y dar las explicaciones a que hubiere lugar. Posteriormente, el juez decidirá si procede a limitar los embargos o no, en los términos del artículo 513, mediante auto que es apelable”.

Artículo 23. El artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“*Artículo 523. Remate.* En firme la sentencia de que trata el artículo 507 o la contemplada en el numeral 5 del artículo 510 y aprobadas las liquidaciones del crédito y de las costas, se procederá al remate en la siguiente forma:

El ejecutante, el ejecutado o los terceros interesados en los términos del artículo 543, podrán solicitar el remate de los bienes, siempre que se hayan embargado y avaluado. En la solicitud se indicará la Notaría o Martillo legalmente autorizado escogido para la práctica de la diligencia de remate.

En los procesos ejecutivos de mínima cuantía, el remate se realizará por el juez de conocimiento; en este caso, el bien deberá estar previamente embargado, secuestrado y avaluado.

El juez ordenará la remisión de copias del avalúo de los bienes a rematar y de las liquidaciones de crédito y costas a la Notaría o Martillo indicados en la solicitud. En el mismo auto se designará como secuestro al Notario o Martillo, sin lugar a caución. En el evento en que el bien se encuentre previamente secuestrado, el juez le ordenará al secuestro entregarlo al Notario o Martillo, dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto que así lo disponga. La no entrega por parte del secuestro autorizará al Notario o Martillo para hacerse a la entrega del bien con el concurso de la fuerza pública, sin necesidad de auto que lo ordene, evento en el cual no será procedente ninguna oposición. El secuestro renuente será excluido de la lista de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

En caso de no haber sido secuestrado previamente el bien, el auto autorizará al Notario o Martillo a materializar el secuestro, aún con el concurso de la fuerza pública. De existir oposición, se regresarán las diligencias al juez, con el fin de que éste resuelva todos los aspectos relacionados con dicha oposición, bajo las reglas generales.

En los lugares en que no haya Notaría o Martillo, el juez de conocimiento realizará la diligencia de remate.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se ordenará el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez que sean resueltos. Tampoco se ordenará si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate se fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la liquidación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533.

El remate no podrá celebrarse antes de diez (10) días, contados a partir de aquel en que se fije el aviso. El encargado de realizar la subasta señalará la fecha del remate con la debida anticipación para que pueda cumplirse con esta formalidad.

Ejecutoriada la providencia que ordene el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; éste devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

Parágrafo 1°. Serán Martillos legalmente autorizados los que se establezcan según el artículo 50 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998. Las Cámaras de Comercio y las entidades especializadas podrán actuar como Martillo para los efectos de este artículo, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para los mismos.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de los Martillos y establecimientos que cumplan esa función serán fijadas por el gobierno Nacional, a través del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo transitorio. Los jueces de conocimiento seguirán practicando las diligencias de remate hasta tanto las autoridades referidas en el parágrafo 2° no fijen las tarifas aplicables”.

Artículo 24. El artículo 525 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 525. *Aviso y publicaciones.* El remate se anunciará al público por aviso que expresará:

1. La fecha y hora en que ha de principiarse la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles la matrícula de su registro si existiere, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre y a falta del último requisito, sus linderos.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

El aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a cinco días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere; la página del diario y la constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión se agregarán a la actuación adelantada por el encargado del remate antes de la diligencia.

En la secretaría o en lugar público de la oficina encargada de realizar el remate se fijará el aviso por lo menos durante los diez días anteriores a la diligencia y se agregará a la actuación con constancia del secretario o empleado encargado sobre las fechas de fijación y desfijación. Si esta última se hiciera con posterioridad al remate, no se afectará su validez.

Cuando existieren bienes situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado donde se adelanta el proceso, la publicación del aviso se hará también por cualquier otro medio a juicio del encargado de realizar el remate.

En ningún caso podrá prescindirse de las publicaciones exigidas en este artículo”.

Artículo 25. El artículo 527 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 527. *Diligencia de remate.* Llegados el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizar la subasta, anunciará en alta voz las ofertas a medida que se hicieren. Transcurridas al menos dos (2) horas desde el comienzo de la licitación, el juez o el encargado de realizar la subasta, adjudicará al mejor postor los bienes materia de la misma, luego de haber anunciado por tres (3) veces que de no existir una oferta mejor la declarará cerrada.

En la misma diligencia ordenará que las sumas depositadas se devuelvan a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 529. Igualmente se ordenará la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a éstos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso”.

Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente autenticado con presentación personal.

Efectuado el remate se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. Las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

Este mismo procedimiento será aplicado por las Notarías y los Martillos legalmente autorizados”.

Artículo 26. El artículo 528 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 528. *Remate por comisionado.* Para el remate podrá comisionarse al Notario o Martillo del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes en la forma establecida en el artículo 523; en tal caso, el comisionado procederá a efectuarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

Los títulos para hacer postura deberán consignarse a órdenes del comisionado, quien observará lo dispuesto en el artículo 527.

Cuando el remate se realice en ciudad distinta a la de la sede del juzgado de conocimiento, el comisionado está facultado para recibir el saldo del precio del remate, el cual deberá hacerse a la orden del comitente y enviarse a éste por el comisionado junto con el despacho comisorio, al igual que los títulos constituidos por el rematante previa conversión de los mismos. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente”.

Artículo 27. El artículo 529 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 529. *Pago del precio e improbación del remate.* El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los tres días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto que prevé el artículo 7° de la Ley 11 de 1987.

Las partes de común acuerdo podrán ampliar este término hasta por seis meses, dando cuenta al juzgado en escrito autenticado como se dispone para la demanda.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito, y éste fuere igual o superior al precio del remate, no será necesaria la consignación del saldo. En caso contrario, se consignará la diferencia a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior, solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante; si son varios, quienes pretendan hacer postura presentarán ante el encargado del remate autorización escrita de los otros, con firmas autenticadas como se dispone para la demanda.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho, el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no hiciera oportunamente la consignación del saldo del precio del remate y no pagare el impuesto mencionado en el inciso primero, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso se decretará la extinción del crédito del rematante”.

Artículo 28. El artículo 539 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 539. *Citación de acreedores con garantía real.* Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará citar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita, dentro de los treinta días siguientes a su citación personal. Esta se hará como disponen los artículos 315 a 320.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor citado personalmente no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas a que se refiere el inciso anterior, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso donde se le hizo la citación, dentro del plazo señalado en el artículo 540.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem* de acuerdo con los artículos 318 a 320, según fuere el caso, éste deberá formular la demanda ante el juez que ordenó la citación, en proceso ejecutivo separado con garantía real, dentro del término señalado en el artículo 540. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquélla en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de ésta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquélla.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto al acreedor que represente, de la existencia del proceso, so pena de incurrir en la falta que consagra el numeral 1 del artículo 55 del Decreto 196 de 1971.

Cuando de los acreedores citados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante otro juzgado con dicha garantía, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en éste, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 5 del artículo 555, y solicitar al juez que remita al segundo proceso, en original si fuere posible o en copia, la actuación correspondiente a sus respectivos créditos, para que continúe su trámite en el hipotecario o prendario. Lo actuado en el primero conservará su validez”.

Artículo 29. El artículo 540 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 540. *Acumulación de demandas.* Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes de la ejecutoria del auto que ordena el remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y a ella se acompañará el título ejecutivo; pero si fuere de competencia de un juez de mayor jerarquía se remitirá el proceso para que resuelva y continúe conociéndolo, si fuere el caso.

2. A la demanda se le dará el mismo trámite de la primera, pero la notificación del nuevo mandamiento ejecutivo se hará por estado.

3. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. El edicto se fijará en la secretaría y se publicará a costa del acreedor que acumuló la demanda, en la forma prevista en el artículo 318.

4. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si éstas no hubieren sido resueltas.

5. Antes de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes. Si el ejecutado hubiere formulado excepciones y éstas no han sido resueltas, se decidirán en dicha sentencia.

6. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas”.

Artículo 30. El artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 543. *Persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro.* Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la solicitud de orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador correspondiente que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce, dándole traslado al ejecutante por el término y para los fines consagrados en el artículo 238. La objeción se decidirá en tal caso por auto apelable en el efecto diferido”.

Artículo 31. El artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 554. *Requisitos de la demanda.* La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. Este anexo de la demanda, no podrá tener una fecha de expedición superior a cuarenta y cinco (45) días calendario para la fecha de presentación de la demanda.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en los anteriores capítulos de este título.

Parágrafo. El registrador correspondiente estará obligado a registrar la medida de embargo proferida en los términos del numeral 4 del artículo 555, no obstante que en el registro correspondiente no siga figurando como propietario el demandado. En este evento, el juez, una vez tenga en su poder el certificado remitido por el registrador en el que conste la inscripción del embargo y que el bien ya no pertenece al demandado, tendrá de oficio sustituida, total o parcialmente, la parte demandada y ordenará la notificación del mandamiento de pago inicialmente proferido a la persona que sustituyó total o parcialmente la parte demandada. En este evento, la notificación se surtirá con la entrega de la copia del mandamiento inicial, el auto que ordenó la sustitución y las copias de la demanda”.

Artículo 32. El artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 557. *Remate y adjudicación de bienes.* Para el remate y adjudicación de bienes se procederá así:

1. Se dará aplicación a los artículos 523, salvo el inciso séptimo, 525 a 528, 529 en lo pertinente y 530.

2. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquél y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

3. Desierta la licitación, el encargado de la subasta lo certificará al acreedor para que, dentro de los cinco días siguientes, si lo desea, pueda pedir al juez de conocimiento que se le adjudique el bien para el pago de su crédito y las costas, por el precio que sirvió de base.

Si fueren varios los acreedores, la misma facultad la tendrá el de mejor derecho.

4. Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia en el término de tres días, caso en el cual hará la adjudicación. Las partes podrán de común acuerdo prorrogar este término hasta por seis meses.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación, se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 529, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda solicitar nueva licitación.

5. Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 392.

6. Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y ésta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo, el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco días siguientes en la forma prevista en los numerales 3 y 4 del presente artículo, que se aplicarán en lo pertinente”.

Artículo 33. El artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 681. *Embargos.* Para efectuar los embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará al respectivo registrador, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el registrador directamente al juez junto con dicho certificado.

Si algún bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Sin embargo,

deberá tenerse en cuenta, cuando se trate de ejecutivo con garantía real, lo dispuesto en el parágrafo del artículo 554.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquélla y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a ésta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro se consumará mediante su secuestro, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante, se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación, o dentro de los tres días siguientes, deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

Si el deudor no efectúa el pago oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó, y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables, a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin, tendrá acceso a los libros o comprobantes de la sociedad y podrá solicitar exhibición de ellos.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada u otra de personas, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación

parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior, y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las comerciales, se perfeccionará en la forma prevista en el numeral 7. El de otras sociedades civiles se comunicará a los demás socios y al gerente o al liquidador, si lo hubiere, y se aplicará lo dispuesto en los incisos primero y tercero del numeral 6.

10. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

12. El de derechos proindiviso en bienes muebles, se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

Parágrafo. En todos los casos en que se utilicen mensajes electrónicos, los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Artículo 34. El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

*“Artículo 90. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.* La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los doscientos cuarenta días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos *litis consorcio* facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el *litis consorcio* fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos”.

Artículo 35. El artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

*“Artículo 91. Ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad.* No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.

2. Cuando el proceso con sentencia inhibitoria y el demandante no formule de nuevo la demanda a que haya lugar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del fallo inhibitorio. De formularse en tiempo la nueva demanda, podrán trasladarse y evaluarse los medios de prueba recaudados en el juicio que concluyó con sentencia inhibitoria.

3. Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7 del artículo 99 o con sentencia que absuelva al demandado.

4. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda”.

Artículo 36. El artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

*“Artículo 120. Cómputo de términos.* Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda; si fuere común a varias partes, será menester la notificación a todas. En caso de que haya de retirarse el expediente, el término correrá desde la ejecutoria del auto respectivo.

Cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que confirme el recurrido cuando la reposición verse sobre el término. En el evento de que la reposición se funde sobre puntos ajenos al término, la interposición del recurso no suspende el término para efectuar la actuación procesal derivada del auto recurrido, a menos que el auto sea revocado o reformado. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final.

Los términos judiciales correrán ininterrumpidamente, sin que entre tanto pueda pasarse el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran un trámite urgente; en el último caso el secretario deberá obrar previa consulta verbal con el juez, de lo cual dejará constancia en el expediente.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha, si fuere de cúmplase”.

Artículo 37. El artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

*“Artículo 137. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.* Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por diez (10) días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela este, aquellas se tendrán por no interpuestas”.

Artículo 38. El artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“*Artículo 252. Documento auténtico.* Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.

2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.

3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289.

Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.

4. Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el artículo 276.

5. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 274.

Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, recibos, bonos y títulos de inversión en establecimientos de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de éstas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de cheques, emitidos por los mismos establecimientos, y los títulos de acciones en sociedades comerciales y bonos emitidos por éstas, títulos valores, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción.

De la misma manera, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 488, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”.

Artículo 39. El artículo 300 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“*Artículo 300. Inspecciones judiciales y peritaciones.* Con citación de la presunta contraparte o sin ella, podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Podrá pedirse dictamen de peritos, con o sin inspección judicial y con o sin citación de la parte contraria.

Cuando se trate de inspección judicial, con o sin peritos, y el objeto de la prueba requiera la verificación, análisis y estudio de documentos, libros de comercio y cosas muebles, no se aplicará lo dispuesto en el trámite previsto en los artículos 297 y 301, al igual que el reconocimiento de documentos de que tratan los artículos 295 y 296.

La petición se formulará ante el juez del lugar donde debe practicarse”.

Artículo 40. El artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“*Artículo 331. Ejecutoria.* Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta.

La interposición del recurso de anulación contra un laudo arbitra, no suspende ni impide su ejecución. No obstante, el interesado podrá ofrecer caución para responder por los perjuicios que la suspensión cause a la

parte contraria. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el competente para conocer el recurso de anulación en el auto que avoque conocimiento, y esta deberá ser constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se declare desierto el recurso. Una vez aceptada la prestación de la caución, en las condiciones y términos fijadas por el Tribunal, se entenderá que los efectos del laudo se encuentran suspendidos”.

Artículo 41. El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“*Artículo 346. No perención del proceso.* En ningún caso y en ninguna de las instancias, podrá decretarse la perención del proceso o el levantamiento de las medidas cautelares, según fuere el caso, derivadas de la perención del proceso.

En el evento en que el juez o magistrado hayan agotado los poderes de ordenación, instrucción y disciplinarios, y no encuentre colaboración de la parte por cuya culpa se ha obstaculizado el trámite del proceso, deberá ordenarse que se surtan las demás etapas del proceso y se proferirá la decisión de mérito a que haya lugar.

En los procesos en los que al momento de entrar a regir esta ley se hubiese decretado la perención o el levantamiento de las medidas cautelares, según fuere el caso, mediante providencia que aún no haya cobrado ejecutoria, el juez procederá a su revocatoria inmediata, de oficio o a petición de parte, y aplicará lo dispuesto en este artículo”.

Artículo 42. Deróguese el artículo 347 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 43. El artículo 354 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“*Artículo 354. Efectos en que se concede la apelación.* Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del inferior se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre algunas de estas cuestiones.

Las apelaciones en el efecto suspensivo contra autos se otorgarán a medida que se interpongan, pero no suspenderán la competencia del juez sino cuando el proceso se encuentre en estado de proferir sentencia, momento en el cual por auto que no tendrá recurso ordenará enviar el proceso al superior para que resuelva las concedidas; no obstante, el juez conservará competencia para los efectos indicados en la segunda parte del inciso anterior.

Se exceptúan las apelaciones concedidas en el efecto suspensivo contra autos que resuelvan incidentes, o trámites especiales que los sustituyen, las que suspenderán la competencia del inferior desde la ejecutoria del auto que la concede, como se dispone en el primer inciso.

2. En el efecto devolutivo. En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso, se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

La apelación de las sentencias se otorgará en el efecto suspensivo, salvo disposición en contrario; la de autos en el devolutivo, a menos que la ley disponga otra cosa. Cuando la apelación deba otorgarse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo; y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido.

Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los dos últimos casos se procederá en la forma prevista en los incisos 2° y 3° del artículo 356.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada ni tuviere consulta, inmediatamente el secretario comunicará este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos; en caso de apelación o consulta de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones cuando fuere posible.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones de los mencionados autos, cuando el inferior hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 359 y aquella no hubiere sido apelada ni tuviere consulta. Si la comunicación fuere recibida antes, el inferior no podrá proferir sentencia mientras no se haya notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior; si a pesar de ello la profiere y éste hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos”.

Artículo 44. El artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 386. *Procedencia del trámite.* Las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, deben consultarse con el superior siempre que no sean apeladas por sus representantes o apoderados. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador *ad litem*, excepto en los procesos ejecutivos.

Vencido el término de ejecutoria de la sentencia se remitirá el expediente al superior, quien tramitará y decidirá la consulta en la misma forma que la apelación. No obstante, el superior al revisar el fallo consultado, podrá modificarlo sin límite alguno, aun cuando haya sido apelado por una sola de las partes”.

Artículo 45. El artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 424. *Restitución del inmueble arrendado.* Cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas:

Parágrafo 1°. *Demanda y traslado.*

1. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. En el caso del artículo 2035 del Código Civil, la demanda deberá indicar los cánones adeudados y a ella se acompañará la prueba, siquiera sumaria, de que se han hecho al arrendatario los requerimientos privados o los judiciales previstos en la citada disposición, a menos que aquel haya renunciado a ellos o que en la demanda se solicite hacerlos.

3. En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil, el arrendador podrá pedir en la demanda o con posterioridad a ella, el embargo y secuestro de los bienes. La medida se levantará si se absuelve al demandado, o si el demandante no formula demanda ejecutiva en el mismo expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si en esta se condena en costas, el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

Iniciada oportunamente la ejecución, se remitirá al juez que conozca de ella copia de la diligencia de embargo y secuestro para que surta sus efectos en dicho proceso.

Parágrafo 2°. *Contestación, derecho de retención y consignación.*

1. Si el demandado pretende derecho de retención de la cosa arrendada, deberá alegarlo en la contestación de la demanda y en tal caso el demandante podrá pedir pruebas relacionadas con ese derecho, en el término señalado en el artículo 410.

2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a

órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

3. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

4. Los cánones depositados para la contestación de la demanda se retendrán hasta la terminación del proceso, si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

5. Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado al contestar la demanda le haya desconocido el carácter de arrendador, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

6. Cuando no prospere la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al demandado a pagar al demandante una suma igual al treinta por ciento de la cantidad depositada o debida.

Parágrafo 3°. *Oposición a la demanda y excepciones.*

1. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.

2. Cuando se propongan excepciones previas se dará aplicación a los artículos 98 y 99.

Parágrafo 4°. *Pruebas del proceso.* Resueltas las excepciones previas, el juez procederá a decretar y practicar las pruebas del proceso.

Parágrafo 5°. *Cumplimiento de la sentencia.*

1. Si la sentencia reconoce al arrendatario el derecho de retención de la cosa arrendada, se aplicará lo dispuesto en el artículo 339.

2. Si al tiempo de practicarse la diligencia se encuentra en el bien alguna persona que se oponga a ella, el juez aplicará lo dispuesto en el artículo 338.

3. Si se reconoce al demandado derecho al valor de mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquél adeuda al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

Parágrafo 6°. *Inadmisión de algunos trámites.* En este proceso son inadmisibles: demanda de reconvencción, intervención excluyente o coadyuvante, acumulación de procesos, y la audiencia de que trata el artículo 101. En caso de que se propusieren, el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso alguno. Igualmente, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la demanda de restitución, prevista en la Ley 640 de 2001”.

Artículo 46. El artículo 491 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 491. *Ejecución por sumas de dinero.* Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, bastará con indicar qué tasa debe aplicarse, sin que sea necesario indicar la cifra porcentual de la

misma. Entiéndase por tasa variable, la que durante el transcurso del tiempo”.

Artículo 47. El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“*Artículo 497. Mandamiento ejecutivo.* Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que el juez considere legal, para lo cual este estará obligado a adaptar las pretensiones, tanto las relacionadas con capital como las relacionadas con las tasas de interés y cualquier pretensión similar, sin que le sea dable inadmitir la demanda por esta circunstancia, a menos que le sea imposible determinar las cifras o valores.

La interpretación que en este caso haga el juez podrá ser controvertida por el demandante, mediante el recurso de reposición y apelación”.

Artículo 48. El artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“*Artículo 498. Pago de sumas de dinero.* Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, señalando su tasa y demás modalidades. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera y la tasa de conversión esté pactada para el momento en que se verifique el pago efectivo de la deuda, el juez dictará el mandamiento de pago en la divisa en que se pactó la obligación e indicará el momento que daba tenerse en cuenta para aplicar la tasa de cambio para la conversión a moneda nacional.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento”.

Artículo 49. El artículo 501 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“*Artículo 501. Obligación de suscribir documentos.* Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 503. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que el demandado ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor; pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro, se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa”.

Artículo 50. El artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“*Artículo 505. Notificación del mandamiento ejecutivo y apelación.* El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330.

Cuando se notifique al ejecutado el mandamiento de pago, debe entregársele copia de la demanda y de sus anexos. La falta de entrega de la copia de la demanda y de sus anexos no da lugar a nulidad de la notificación ni es motivo para impugnar el auto notificado, pero los términos no empezarán a correr en la oportunidad que resulte de la aplicación del parágrafo 1° del artículo 315, sino el decimoquinto día siguiente al acto de notificación.

El mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto devolutivo; el auto que lo niegue, en el suspensivo, previa notificación al ejecutado; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.

Cuando se revoque el mandamiento ejecutivo se condenará al ejecutante en costas y perjuicios”.

Artículo 51. *Vigencia, derogatoria y tránsito de legislación.* La presente ley entra a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. Serán de aplicación inmediata los artículos 7°, 12, 13, 14 a 17, 19, 31 y 34 a 50.

Respecto a los artículos 5°, 14, 23, 24, 25, 26, 28, 38 incluidos en esta ponencia y sugeridos en el proyecto original del Gobierno y por los Senadores Héctor Helí Rojas y Carlos Arturo Angel, el suscrito Senador Germán Vargas Lleras, en atención a lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 manifiesta que no presenta, ni somete a discusión de la Comisión dichos artículos porque se declara impedido frente al contenido de estos y por lo mismo no participará en los debates ni en la votación respectiva de estos.

Lo anterior por cuanto el padre del Senador Vargas Lleras se desempeña actualmente como Notario 50 del Círculo de Bogotá, y los artículos sometidos a impedimento hacen referencia a la función notarial.

De los honorables Senadores,

*Carlos Arturo Angel Arango, Germán Vargas Lleras, Héctor Helí Rojas Jiménez,*

Honorables Senadores Ponentes.